



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TESIS

**“PROCEDENCIA DE LA TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO EN UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA,
IQUITOS, 2023”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**Autores: BACH. CANCINO TAFUR, ALISSE SOLANSH.
 BACH. VELA SILVA, BRYAN ALEXIS BRANDO.**

Asesor (es): MAG. RIOJA BERMUDEZ, ALEXANDER.

Iquitos Perú

2023

PAGINA DE APROBACIÓN


TESIS SUSTENTADA EN ACTO PÚBLICO EL VIERNES 17 DE NOVIEMBRE
DEL 2023 EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CIENTIFICA
DEL PERÚ IDENTIFICADO POR EL JURADO CALIFICADOR Y
DICTAMINADOR SIGUIENTE:




.....
DR. VLADYMR VILLAREAL BALBIN
PRESIDENTE



.....
DR. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA
MIEMBRO



.....
MAG. CESAR AUGUSTO MILLONES ANGELES
MIEMBRO



.....
MAG. ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ
ASESOR

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedicamos principalmente a Dios, por darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados académicamente.

A nuestros hijos, por ser la motivación y fortaleza para seguir superándonos y creciendo en este mundo competitivo y seamos el reflejo e imagen de crecimiento y superación personal y profesional de un futuro prometedor para ellos.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a nuestros padres por su apoyo incondicional en cada proceso y etapa que vamos abriendo y logrando.

A aquellas personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito, en especial a aquellos que nos abrieron puertas y compartieron sus conocimientos desinteresadamente.

Empaquetado original



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N° 127 del 05 de abril de 2023, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Tesis a los Señores:

- Dr. Vladymir Villarreal Balbin Presidente
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro
- Mag. Cesar Augusto Millones Angeles Miembro

Como Asesor: **Mag. Alexander Rioja Bermudez**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:30 horas del día **Viernes 17 de noviembre del 2023** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado evaluador para escuchar la sustentación y defensa de la Tesis: **"PROCEDENCIA DE LA TERCERA PREFERENTE DE PAGO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA, IQUITOS, 2023"**

Presentado por los sustentantes:

ALISSE SOLANSH CANCINO TAFUR
BRYAN ALEXIS BRANDO VELA SILVA

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las que fueron respondidas de forma: SATISFACTORIA

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobada por mayoría

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



 Dr. Vladymir Villarreal Balbin
 Presidente



 Mag. Miguel Angel Villa Vega
 Miembro



 Mag. Cesar Augusto Millones Angeles
 Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 – 20
 Aprobado (a) Unanimidad : 16 – 18
 Aprobado (a) Mayoría : 13 – 15
 Desaprobado (a) : 00 – 12

Contáctanos:

Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto – Perú
42 – 58 5638 / 42 – 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compañon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe



"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente de Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"PROCEDENCIA DE LA TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO EN UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN
COACTIVA, IQUITOS, 2023"**

De los alumnos: **ALISSE SOLANSH CANCINO TAFUR Y BRYAN ALEXIS BRANDO VELA SILVA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **17% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 09 de Octubre del 2023.

Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del comité de Ética - UCP

CJRA/ri-a
316-2023



Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5



(065) 261088



www.ucp.edu.pe

Resultados_UCP_DERECHO_2023_T_ALISSECANCINO_BRYA...

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Nacional del Centro del Peru

Trabajo del estudiante

3%

2

lpderecho.pe

Fuente de Internet

2%

3

Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru

Trabajo del estudiante

1%

4

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

1%

6

Lujan Olivares, Erick Elch. "La persecutoriedad del credito laboral y su afectacion al derecho de propiedad adquirido de buena fe.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

1%



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Alisse Solansh Cancino Tafur
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: Resultados_UCP_DERECHO_2023_T_ALISSECANCINO_BRYANV...
Nombre del archivo: UCP_DERECHO_2023_T_ALISSECANCINO_BRYANVELA_V1_3.pdf
Tamaño del archivo: 1.53M
Total páginas: 102
Total de palabras: 19,680
Total de caracteres: 103,557
Fecha de entrega: 07-oct.-2023 08:20p. m. (UTC-0400)
Identificador de la entrega... 2188673351



ÍNDICE DE CONTENIDO

PAGINA DE APROBACIÓN.....	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTOS.....	IV
ACTA DE SUSTENTACION	V
HOJA DE ANTIPLAGIO.....	VI
ÍNDICE DE CONTENIDO	IX
ÍNDICE DE TABLAS	XIII
INDICE DE ILUSTRACIONES.....	XVI
INDICE DE GRAFICOS.....	XVII
RESUMEN.....	19
ABSTRACT.....	20
CAPÍTULO I: Marco Teórico	21
1.1. Antecedentes de Estudio.....	21
1.1.1. A nivel internacional.....	21
1.1.2. A nivel nacional.....	21
1.2. Bases Teóricas	25
1.2.1. Proceso Abreviado de Tercería	25
1.2.2. Vía procedimental.....	27
1.2.3. Competencia.....	28
1.2.4. Requisitos.....	28

1.2.5. Tercería de propiedad o de dominio.	29
1.2.6. Tercería de derecho preferente o de prelación.	42
1.2.7. Connivencia y malicia en la tercería.	53
1.2.8. Suspensión de medida cautelar sin tercería.	55
1.3. Marco Jurídico.....	55
1.3.1. Ordenamiento Jurídico Internacional.....	55
1.3.2. Ordenamiento Jurídico Nacional.....	57
1.4. Definición de Términos Básicos.....	67
CAPÍTULO II: Planteamiento del Problema.....	70
2.1. Descripción del Problema.....	70
2.2. Formulación del Problema.....	72
2.2.1. Problema General.....	72
2.2.2. Problemas Específicos.....	72
2.3. Objetivos.....	72
2.3.1. Objetivo General.....	72
2.3.2. Objetivos Específicos.....	73
2.4. Justificación e Importancia de la Investigación.....	73
2.5. Hipótesis.....	74
2.5.1. Hipótesis General.....	74
2.5.2. Hipótesis Derivadas.....	74
2.6. Variables.....	75

2.6.1. Identificación de las Variables	75
2.6.2. Definición de las Variables	75
2.6.3. Operacionalización de las Variables	77
CAPÍTULO III: Metodología	79
3.1. Tipo, Nivel y Diseño de Investigación.....	79
3.1.1. Tipo de Investigación.....	79
3.1.2. Nivel de Investigación	79
3.1.3. Diseño de Investigación.....	80
3.2. Población y Muestra	81
3.2.1. Población	81
3.2.2. Muestra	81
3.2.3. Técnica del muestreo.....	81
3.3. Técnica, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos	82
3.3.1. Técnica de Recolección de Datos	82
3.3.2. Instrumentos de Recolección de Datos	82
3.3.3. Validez y confiabilidad	83
3.3.4. Procedimientos de Recolección de Datos	83
3.4. Procesamiento y Análisis de la Información	84
3.4.1. Procesamiento de la Información.....	84
3.4.2. Análisis de la Información	85

3.4.3. Confiabilidad del instrumento	85
3.5. Prueba de Hipótesis	87
3.5.1. Hipótesis General	87
3.5.2. Hipótesis específica 1	90
3.5.3. Hipótesis específica 2	92
CAPITULO IV: Resultados de la encuesta	96
4.1. Resultados de la encuesta	96
CAPITULO V: Discusión, Conclusiones Y Recomendaciones.....	114
DISCUSION	114
CONCLUSIONES.....	119
CONCLUSIONES PARCIALES.....	119
CONCLUSIÓN GENERAL	121
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	124
ANEXOS.....	128
ANEXO 01. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO	128
ANEXO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	130
ANEXO 03. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	133
ANEXO 04. CONSENTIMIENTO INFORMADO.....	136
ANEXO 05. APORTE CIENTIFICO.....	138

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Operacionalización de variables	77
Tabla 2. Validez y confiabilidad.....	83
Tabla 3. Escalas	86
Tabla 4. Resumen de procesamiento de casos.....	86
Tabla 5. Estadísticas de fiabilidad.....	86
Tabla 6. Rangos y Magnitudes de valores.....	86
Tabla 7. Resumen de procesamiento de datos.....	89
Tabla 8. Tabla cruzada de hipótesis general	89
Tabla 9. Pruebas de chi-cuadrado	89
Tabla 10. Resumen de procesamiento de casos.....	91
Tabla 11. Hipótesis específica 1	91
Tabla 12. Prueba de Chi-cuadrado	92
Tabla 13. Resumen de procesamiento de casos.....	94
Tabla 14. Hipótesis específica 2.	94
Tabla 15. Prueba de chi-cuadrado.....	94
Tabla 16. ¿Consideras que la tercería preferente de pago es un mecanismo válido para proteger los derechos de terceros en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva?.....	96
Tabla 17. ¿Crees que la inclusión de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva contribuye a garantizar un equilibrio entre los intereses del ejecutante y los derechos de terceros afectados?	98

Tabla 18. ¿Crees que la inclusión de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva promovería la confianza de los ciudadanos en el sistema de cobranza administrativa?	100
Tabla 19. ¿Consideras que la tercería preferente de pago debería ser reconocida como un derecho fundamental en el ámbito del procedimiento administrativo de ejecución coactiva?.....	102
Tabla 20. ¿Crees que la tercería preferente de pago en el ámbito administrativo debería tener requisitos y formalidades similares a las establecidas en el ámbito judicial?.....	103
Tabla 21. ¿Consideras que la falta de disposiciones claras sobre la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva puede generar incertidumbre jurídica?	105
Tabla 22. ¿Estás de acuerdo en que la legislación actual no contempla de manera explícita la procedencia de la tercería preferente de pago en el ámbito administrativo?	107
Tabla 23. ¿Estás de acuerdo en que la tercería preferente de pago debería tener un tratamiento similar en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución coactiva?.....	108
Tabla 24. ¿Consideras que la modificación del marco normativo para establecer la procedencia de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva es necesaria?	110
Tabla 25. ¿Crees que la tercería preferente de pago puede contribuir a reducir la posibilidad de perjuicios irreparables o de difícil reparación para	

los terceros afectados en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva?.....	112
Tabla 26. Informe de opinión de experto	128
Tabla 27. Matriz de Consistencia.....	130
Tabla 28. Instrumento de recojo de información	133

INDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Valor de p	88
---------------------------------	----

INDICE DE GRAFICOS

Gráfico 1. ¿Consideras que la tercería preferente de pago es un mecanismo válido para proteger los derechos de terceros en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva?.....	97
Gráfico 2. ¿Crees que la inclusión de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva contribuye a garantizar un equilibrio entre los intereses del ejecutante y los derechos de terceros afectados?	99
Gráfico 3. ¿Crees que la inclusión de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva promovería la confianza de los ciudadanos en el sistema de cobranza administrativa?	101
Gráfico 4. ¿Consideras que la tercería preferente de pago debería ser reconocida como un derecho fundamental en el ámbito del procedimiento administrativo de ejecución coactiva?.....	102
Gráfico 5. ¿Crees que la tercería preferente de pago en el ámbito administrativo debería tener requisitos y formalidades similares a las establecidas en el ámbito judicial?.....	104
Gráfico 6. ¿Consideras que la falta de disposiciones claras sobre la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva puede generar incertidumbre jurídica?	106
Gráfico 7. ¿Estás de acuerdo en que la legislación actual no contempla de manera explícita la procedencia de la tercería preferente de pago en el ámbito administrativo?	107

Gráfico 8. ¿Estás de acuerdo en que la tercería preferente de pago debería tener un tratamiento similar en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución coactiva?	109
Gráfico 9. ¿Consideras que la modificación del marco normativo para establecer la procedencia de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva es necesaria?	111
Gráfico 10. ¿Crees que la tercería preferente de pago puede contribuir a reducir la posibilidad de perjuicios irreparables o de difícil reparación para los terceros afectados en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva?.....	112

RESUMEN

“PROCEDENCIA DE LA TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA, IQUITOS, 2023”.

BACH. CANCINO TAFUR, ALISSE SOLANSH.

BACH. VELA SILVA, BRYAN ALEXIS BRANDO.

La presente investigación partió del problema ¿Resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva?, teniendo como objetivo principal: Determinar si resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva. La población vendrá a ser los Abogados Litigantes del Colegio de Abogados de Loreto, la muestra estuvo conformada por 66 abogados litigantes del Colegio de Abogados de Loreto. El diseño que se empleó en la presente investigación es la “No experimental de tipo transaccional o transversal de nivel descriptivo”. Para el análisis estadístico se usó la estadística descriptiva, para el estudio de las variables de manera independiente y para demostración de las hipótesis se usó la prueba paramétrica chi cuadrado (χ^2). Los resultados indicaron que: Sí resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva, al amparo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio del artículo IX del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al Código Tributario.

Palabras claves: tercería preferente; tercería de propiedad; *procedencia*; *demanda*; *ejecución coactiva*; *procedimiento administrativo*.

ABSTRACT

"THIRD PARTY PREFERENCE OF PAYMENT IN AN ADMINISTRATIVE COERCIVE EXECUTION PROCEEDING, IQUITOS, 2023".

BACH. CANCINO TAFUR, ALISSE SOLANSH.

BACH. VELA SILVA, BRYAN ALEXIS BRANDO.

The present investigation was based on the problem: Are the claims for third party preference of payment in respect of assets subject to administrative coercive execution procedure, having as main objective: To determine if the claims for third party preference of payment in respect of assets subject to administrative coercive execution procedure are appropriate. The population consisted of the trial lawyers of the Loreto Bar Association; the sample consisted of 66 lawyers of the Loreto Bar Association. The design used in this research is the "non-experimental transactional or transversal type of descriptive level". For the statistical analysis, descriptive statistics were used to study the variables independently and to demonstrate the hypotheses, the parametric chi-square test (χ^2) was used. The results indicated that: Preferential third party claims for payment with respect to assets subject to administrative coercive enforcement proceedings are indeed admissible, under the right to effective judicial protection and the principle of article IX of the Civil Procedural Code applied supplementarily to the Tax Code.

Keywords: preferred third party; third party of ownership; procedence; claim; coercive execution; administrative procedure.

CAPÍTULO I: Marco Teórico

1.1. Antecedentes de Estudio

A lo largo del trabajo se recabaron las siguientes investigaciones:

1.1.1. A nivel internacional

(Torres Mejía, 2004) postuló la tesis titulada “Efectos de la intervención del tercero en el juicio de Ejecución de hipoteca”. Este trabajo concluye que entre los principio procesales del derecho se encuentra el de igualdad, y es este principio el que le impone a los jueces la obligación de garantizar el derecho de defensa y mantener a las partes en los derechos y facultades comunes, esto incluye a los Terceros que si bien no son parte inicial del proceso pueden ser llamados a este a los fines de hacer valer sus derechos.

1.1.2. A nivel nacional

Como primeros antecedentes propondremos a un Pleno Jurisdiccional y a un expediente a fin de poder analizarlos y comprender sobre su posición.

(Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial 2017, 2017) adoptó, por mayoría, la primera de las posiciones, es decir: *“El primero, que niega dicha posibilidad, sostiene que la tercería prevista en el Código adjetivo hace referencia a bienes afectados «judicialmente» y no a los afectados «coactivamente en la vía administrativa», y que la*

competencia es establecida por ley". Vale mencionar que un gran número optaba por la segunda, el cual refiere:

"El segundo criterio postula la admisibilidad de dichas pretensiones debido a que, ante la deficiencia de la ley, los jueces civiles deben administrar justicia y hacer extensiva dicha figura prevista en el artículo 533 de la norma procesal".

Lo cierto es que dicho Pleno no es vinculante y, por lo tanto, la discrepancia continúa a la fecha.

En el (Exp. 01723-2019, 2021) la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en un fallo revisor, desarrolló un tercer criterio jurisdiccional, a la luz de una interpretación sistemática del Código Procesal Civil y según los alcances de los contenidos constitucionales previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, que reconoce como derecho fundamental la tutela jurisdiccional efectiva y, en especial, el derecho al acceso a la justicia.

La resolución de vista en mención es la recaída en el Exp. 01723-2019 en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú y el SATT y otros (resolución número ocho, de fecha 23 de agosto de 2021), cuya ponencia es del Dr. Carlos Cruz Lezcano. Los fundamentos resultan interesantes:

Si bien no es viable aplicar extensivamente el artículo 533 del C. P. Civil (tercería preferente de pago), en tanto dicha figura está destinada a la afectación judicial de los bienes con medida cautelar o para la ejecución dentro de un proceso judicial y no coactivo, la pretensión requerida por el tercero acreedor debe ser admitida en tanto es un conflicto relevante civilmente y porque tiene relación directa con el derecho al acceso a la justicia, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia*, debe entenderse como una pretensión atípica declarativa de «declaración preferente de pago», siendo la vía procedimental el proceso sumarísimo, en la medida que el pronunciamiento a discutir es de puro derecho y por la urgencia de tutela que requiere el caso concreto; asimismo, deja a salvo el derecho del demandante a obtener la suspensión del pago producto de la ejecución coactiva vía medida cautelar.

El razonamiento desarrollado por la Primera Sala Civil es novedoso por la visión constitucional que ha tenido de las normas procesales y del tratamiento que otorga a los conflictos de relevancia civil, pese a las deficiencias normativas existentes. Esto asegura el acceso a la justicia y la oportunidad del tercero acreedor de discutir si su acreencia tiene o no derecho preferente sobre la reconocida en el procedimiento coactivo.

(Salas Ponce, 2019) postuló la tesis titulada “Fundamentos de las Sentencias Casatorias sobre tercería de propiedad y sus implicancias frente a las pretensiones de la parte demandante. Periodo 2015-2016”. Este trabajo concluye que los principales fundamentos de las sentencias casatorias analizados sobre tercería de propiedad están referidos a la inscripción registral, la prevalencia del derecho real de la propiedad sobre el derecho personal y requisitos de procedibilidad del recurso de casación, denotando un favorecimiento regular a los demandantes.

(Ariano Deho, 2016) escribió el artículo titulado “La tercería de preferencia: ¿un remedio incomprendido?”. Este trabajo concluye que el criterio asumido por la jurisprudencia peruana que exige para la procedencia de una demanda de derecho preferente que el crédito del tercerista esté determinado en un “proceso previo”. Esta postura no solo carece de toda base legal, sino que conlleva desconocer la función que la tercería de preferencia cumple en el sistema, como remedio para prevenir los perjuicios que una ejecución puede provocar a terceros acreedores. Es en tal proceso en donde debe discutirse no solo la preferencia del crédito sino también la propia existencia del crédito.

(Sevilla Agurto, 2014) escribió el artículo titulado “La tercería preferente de pago: Entre el embargo y las garantías reales”. Este trabajo concluye que la tercería preferente es el mecanismo procesal que determina la preferencia de un crédito sobre otro u otros, previo

a realizar tal determinación el juez debe valorar si el crédito del solicitante es verdadero, líquido, explícito y exigible. Con todos estos requisitos, puede decidir si prefiere este préstamo o no.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. Proceso Abreviado de Tercería

“La tercería, strictu sensu, es el proceso por el cual el tercero (que actúa aquí como demandante) se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídica procesal que encierra en forma accesoría la medida cautelar que perjudica al primero de los nombrados, ya sea para exigir el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien de su propiedad o para reclamar su derecho a ser reintegrado de su crédito de manera preferencial con el producto obtenido del remate de los bienes de su deudor afectados por una medida cautelar en favor de otro acreedor. La tercería también tiene por finalidad la cancelación de las garantías reales que afectan el bien del perjudicado, siempre que su derecho de propiedad se encuentre inscrito con anterioridad a la afectación real de que se trate”. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 465)

“Se llama tercería a la pretensión independiente de un tercero, ajeno al proceso, que pretende el dominio de los bienes embargados, o tener un mejor derecho que el embargante sobre dichos bienes”. (FALCON, 1978, pág. 86)

“Tercerista es aquel a quien le han embargado bienes que afirma le pertenecen, como si fueran de un extraño, o que tiene preferente derecho a hacerse pagar con el producido de dichos bienes, aunque realmente sean del deudor”. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 465)

En opinión de (PALACIO, 1983), en términos generales, se denomina tercería a la pretensión que puede interponer una persona ajena a las partes que intervienen o figuran en un determinado proceso, a fin de que se disponga el levantamiento de un embargo trabado en ese proceso sobre un bien de su propiedad, o de que se le reconozca el derecho a ser pagado con preferencia al embargante con el producto de la venta del bien que ha sido objeto de dicha medida. (págs. 273-274).

El citado tratadista argentino añade lo siguiente: Las tercerías no deben ser confundidas con la forma de intervención denominada principal o excluyente. A raíz de esta última, en efecto, el tercero se incorpora a un proceso pendiente a fin de interponer una pretensión incompatible con la que constituye el objeto de aquél, y asume, por consiguiente, el carácter de parte en ese mismo proceso. De allí que la sentencia que se dicte en éste lo afecte en la misma medida que a las partes originarias.

En las tercerías, por el contrario, la pretensión del tercero no interfiere con la interpuesta por el actor originario, y viene a constituir el objeto de un proceso incidental con respecto a aquél en el cual se decretó el embargo. Por lo tanto, si bien el tercerista reviste el carácter de parte actora en el

proceso de tercería, continúa siendo un tercero con relación al proceso principal, a cuyo resultado es indiferente. Ello sin perjuicio de que (...) se le reconozca la facultad de intervenir en dicho proceso al solo efecto de formular peticiones limitadas al objeto de la tercería. (págs. 274-275).

En las tercerías, por el contrario, la pretensión del tercero no interfiere con la interpuesta por el actor originario, y viene a constituir el objeto de un proceso incidental con respecto a aquél en el cual se decretó el embargo. Por lo tanto, si bien el tercerista reviste el carácter de parte actora en el proceso de tercería, continúa siendo un tercero con relación al proceso principal, a cuyo resultado es indiferente. Ello sin perjuicio de que se le reconozca la facultad de intervenir en dicho proceso al solo efecto de formular peticiones limitadas al objeto de la tercería (págs. 274-275).

1.2.2. Vía procedimental.

En los términos señalados por la (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015), siendo materia de controversia el objeto sobre el cual recae una medida cautelar se suele confundir al proceso de tercería como un trámite incidental cuando en realidad es autónomo, es decir, se ventila en forma independiente al proceso en el cual se produjo la afectación del bien.

Como se dijera anteriormente, la tercería se tramita en vía de proceso abreviado (arts. 100 y 486 -inc. 5)- del C.P.C.). Este era conocido antes como juicio de menor cuantía (tal equivalencia es hecha por la Tercera Disposición Final del Código Procesal Civil). (pág. 466)

1.2.3. Competencia.

El segundo párrafo del artículo 534 del Código Procesal Civil precisa que el Juez competente para conocer de la tercería es el Juez del proceso en el que se interviene (vale decir, el Juez que conoce de la medida cautelar o para la ejecución que afectó el bien del tercerista).

1.2.4. Requisitos.

Se desprende de los artículos 533, 534 y 535 del Código Procesal Civil que son requisitos de la demanda de tercería en general los siguientes:

- La existencia de una medida cautelar o para la ejecución que afecte bienes de propiedad de tercero o que afecte el derecho preferencial de tercero a ser pagado con el producto que se obtenga de tales bienes, o la existencia de un derecho real de garantía que afecte indebidamente un bien de propiedad de un tercero cuyo derecho de dominio se encuentra inscrito con anterioridad a tal afectación (art. 533 del C.P.C.).
- La interposición de la demanda en la oportunidad prevista por la ley (art. 534 del C.P.C.).
- Los requisitos y anexos generales contemplados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil (art. 535 del C.P.C.).
- La acreditación fehaciente del derecho en que se funda el tercerista, ya sea con documento público o privado de fecha cierta (art. 535 del C.P.C.).
- El ofrecimiento por parte del tercerista de garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera

irrogar, en el caso que no se adjuntase a la demanda documento público o privado de fecha cierta que pruebe el derecho invocado por el interesado (art. 535 del C.P.C.).

1.2.5. Tercería de propiedad o de dominio.

1.2.5.1. Concepto.

“La tercería de propiedad (o de dominio o excluyente) es el proceso dirigido a acreditar el dominio de un bien sobre el cual recae una medida cautelar o para la ejecución dictada en otro proceso, para así lograr su desafectación por haber sido dicha medida indebidamente solicitada y decretada. La tercería de propiedad también puede ser promovida con el objeto de lograr la cancelación de las garantías reales que afectan el bien del tercero perjudicado, siempre y cuando su derecho de propiedad se encuentre inscrito con anterioridad a la afectación real en cuestión”. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, págs. 467-468)

Para (FALCON, 1978), la tercería de dominio es aquella en la que el tercerista reclama la propiedad de la cosa embargada. (pág. 86).

Tercería excluyente es la del que reclama un derecho exclusivo o peculiar suyo, que se opone al del actor y al del demandado, o intenta limitar la extensión del ejercicio del derecho que uno de ellos pretende; es decir, que el tercerista constituye en demandado a las dos partes que intervienen en el juicio principal. (CASTRO, 1931, pág. 125)

Según (GOMEZ DE LIAÑO & PEREZ-CRUZ, 2000), con el término tercería de dominio se denomina la reacción del tercero que sufre en su patrimonio

una agresión al ser embargados bienes cuya titularidad a él le corresponde y no al ejecutado. (pág. 810)

Los mencionados autores agregan que la tercería de dominio se origina como consecuencia de la oposición de un tercero a un acto concreto de embargo, instando el levantamiento de la afección decretada sobre un bien o derecho determinado en función de la afirmación de la titularidad sobre dicho bien, siempre que dicha titularidad la haya adquirido previamente a haberse decretado el embargo. Constituye, pues, el objeto de la tercería de dominio el alzamiento del embargo que es solicitado por el tercerista y negado por el ejecutante y, en su caso, por el ejecutado. (págs. 810-811).

En opinión de (ALSINA, 1956), teniendo por objeto la protección del dominio, la tercería importa el ejercicio de la acción reivindicatoria cuando en un proceso se afectan los derechos del propietario. (pág. 551).

(PRIETO-CASTRO, 1983) pone de relieve lo siguiente: El objeto procesal de la demanda de tercería de dominio es una *actio reivindicatoria ex iure domini*, y objeto material es la exclusión del embargo de los bienes del actor, la declaración de libertad de los mismos y su reintegración a él. (pág. 230).

Sobre lo señalado en el tema en estudio, la (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015) indica que el primer párrafo del artículo 100 del Código Procesal Civil establece que puede intervenir en un proceso quien pretende se le reconozca su derecho en oposición a los litigantes, como consecuencia de alguna medida cautelar ejecutada sobre un bien de su

propiedad o sobre el cual tuviera un mejor derecho que el titular de la medida cautelar. Dicho numeral trata, pues, del proceso de tercería de propiedad, según se deriva de su contenido y del trámite en vía abreviada y como proceso de tercería que se le asigna en su último párrafo.

Advertimos que para la procedencia de la tercería de propiedad el título del demandante (tercerista) debe ser anterior a la fecha de la decisión cautelar cuestionada, porque de ser posterior aquél asume la carga que implica la medida preventiva (salvo que estuviese amparado por el principio de la buena fe registral, de ser el caso). (págs. 468-469)

1.2.5.2. Fundamento.

La (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015) señala que el fundamento de la tercería excluyente de dominio radica en la concepción misma del derecho de propiedad: derecho real por el cual un bien se encuentra sometido a la voluntad y acción de una persona en forma exclusiva, pudiendo el dueño impedir a los demás su uso, goce o disposición. En consecuencia, el proceso de tercería se basa en la protección del indicado derecho real, significando el ejercicio de la acción reivindicatoria cuando en alguna litis se afecten los derechos del titular. Es de resaltar que, si el bien sobre el cual recae la medida precautoria o para la ejecución fuese sólo poseído por el sujeto procesal que la sufre en forma inmediata, será el propietario quien podrá reivindicarlo haciendo uso de la tercería de propiedad. (pág. 469)

Posición semejante es la que adopta Podetti cuando asegura que el fundamento de la tercería de propiedad surge de la garantía constitucional de la propiedad cuando en la ejecución seguida contra una persona, se embarga un bien cuyo dominio pertenece o se atribuye a un tercero. (PODETTI, 1949, pág. 62)

El artículo 533 del Código Procesal Civil hace referencia al fundamento de la tercería de propiedad estableciendo que:

“La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución [...]. Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación”.

1.2.5.3. Oportunidad.

(PALLARES, 1979) asegura que las tercerías de dominio pueden oponerse en cualquier estado del juicio, con tal de que no se haya dado posesión de los bienes al rematarse o al actor, en su caso por vía de adjudicación. (pág. 596).

(PRIETO-CASTRO, 1983) considera que la demanda (de tercería de dominio) se ha de presentar dentro del tiempo conveniente para que sea útil, esto es, antes de que se haya otorgado la escritura en venta de los bienes embargados o se haya consumado ésta a favor del rematante, o de que se hayan entregado al acreedor en adjudicación para pago. Pasados

estos momentos preclusivos, el tercero sólo podrá hacer valer su derecho sobre los bienes mediante la correspondiente persecución civil o penal. (pág. 232).

La (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015) señala que la oportunidad para promover el proceso de tercería de propiedad es regulada en la primera parte del artículo 534 del Código Procesal Civil, el cual dispone que la tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

En conclusión, luego de dicho momento procesal resulta improcedente la demanda de tercería, restándole al propietario perjudicado, en salvaguarda de sus derechos, intentar la acción reivindicatoria o la indemnizatoria. (pág. 470)

1.2.5.4. Prueba.

Tal como lo señala (RODRIGUEZ, 1967), el tercerista debe probar de acuerdo con las reglas generales su derecho de dominio sobre los bienes embargados. Debe probar que la cosa embargada es la que reclama, y precisar la identidad de ella en tal forma que lleve al convencimiento del juez que lo que se reclama y le pertenece es precisamente el objeto embargado y no otro. (pág. 309)

(PODETTI, 1949) dice respecto de la prueba en la tercería de dominio lo siguiente:

a) El actor-tercerista debe producir la prueba de los hechos constitutivos del derecho que invoca, sino lo hace, los demandados que no los hayan

reconocido no tienen nada que probar; b) producida la prueba de los hechos constitutivos, los demandados que se opongan a la demanda y que no reconozcan la existencia de esos hechos, deben producir la prueba de su inexistencia y c) si reconocen la existencia de los hechos constitutivos y se oponen a la demanda, deben producir la prueba de los hechos extintos o impeditivos; su aplicación particular, tiene caracteres específicos, por el entrecruzamiento de intereses que la tercería presupone.

Así, no obstante, la falta de prueba de los hechos constitutivos por parte del actor-tercerista, el demandado ejecutante debe producir prueba de la existencia de hechos constitutivos a favor del demandado-ejecutado, pues éste puede estar de acuerdo con el actor y, además, la circunstancia de ser el ejecutante quien primero agredió (al trabar el embargo), le impone cargas especiales si sostiene la procedencia de aquél.

La falta de prueba de la existencia de hechos constitutivos o de hechos impeditivos o extintivos en contra del demandado ejecutado, puede ser suplida por la prueba producida por el demandado-ejecutante, por el papel que asume de coadyuvante o sustituto de éste. (pág. 99).

Conforme se desprende del artículo 535 del Código Procesal Civil, en la demanda de tercería deberá acompañarse documento público o privado de fecha cierta que acredite el derecho del tercerista, bajo sanción de inadmisibilidad. En defecto de tales medios probatorios podrá ofrecerse otros para demostrar la veracidad de los hechos alegados por el tercerista, pero esto último estará condicionado a la prestación previa de garantía

suficiente que, a criterio del Juez, sirva para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar.

1.2.5.5. Sentencia.

(PALLARES, 1979), en relación a la sentencia en el proceso de tercería excluyente de dominio, asevera que la sentencia que declare procedente la acción del tercerista, deberá reintegrarlo en el goce de sus derechos de propiedad o en la titularidad de la acción (pág. 596). La sentencia que declara procedente la tercería excluyente tiene por efecto nulificar la pronunciada en el juicio principal, pero sólo en la medida en que ésta perjudique al tercero (pág. 598).

(PALLARES, 1979) trata lo concerniente a la sentencia en el proceso de tercería de dominio del modo que se reproduce a continuación:

En la tercería se deducen y substancian dos acciones, una del tercerista en contra del ejecutante y otra del tercerista en contra del ejecutado y que, aun cuando estos últimos aparezcan como litisconsortes, pues ambos son demandados, no siempre tienen un mismo o semejante interés substancial.

Sin llegar a los casos anómalos, de connivencia fraudulenta entre tercerista y ejecutado, cuando este último se allana a la demanda reconociendo el dominio pretendido por el tercerista y el ejecutante resiste la demanda, es claro que sólo hay intereses antagónicos entre el tercerista y el ejecutante, ya que la posición del ejecutado es de indiferencia frente a los otros dos litigantes.

Así pues, aunque formal y substancialmente sólo puede hablarse de una sentencia, ésta, cuando reconoce el derecho invocado por el tercerista, y desconocido por ambos demandados, estima dos acciones: la encaminada a obtener una declaración en frente del demandado-ejecutante y la encaminada a obtener una condena en frente del demandado-ejecutado. Respecto al primero el juez DECLARA que el bien embargado no pertenece al deudor, sino al tercerista y respecto al segundo, le CONDENA a entregar el bien al tercerista.

Naturalmente, en ambos casos habrá declaración y condena; en el primero y aparte del pronunciamiento sobre las costas, habrá CONDENA para el ejecutante, que debe levantar el embargo y en el segundo habrá la DECLARACION de que el bien pertenece al tercerista. Se trataría de sentencia mixta. Pero, aparte de ello, toda sentencia tiene un aspecto constitutivo, puesto que constituye una norma jurídica individualizada. En toda sentencia, hay siempre, una DECLARACION del derecho, pero hay también una porción de voluntad del juez como parte integrante del orden jurídico, lo cual da a la norma jurídica individualizada, que es la sentencia, esa naturaleza o aspecto constitutivo que le atribuyo. Luego pues, la sentencia que estima las acciones deducidas por el tercerista en contra de ambos demandados y a las cuales éstos se han opuesto, deberá ser declarativa, constitutiva y de condena, en proporciones variables, según la dosis que contenga de cada uno de los ingredientes enunciados: DECLARACION del dominio discutido y del derecho aplicable y que fue desconocido por los actos de los demandados; CONDENA a hacer o a

abstenerse para ambos demandados y CONSTITUCION de una norma jurídica individualizada o particular para el caso planteado. Este último elemento es el que da carácter de permanencia a la resolución judicial, es decir, fuerza material de cosa juzgada.

Cuando la sentencia desestima las acciones deducidas por el tercerista, prima el elemento declarativo, igualmente cuando el demandado-ejecutado se allana reconociendo el derecho invocado por el tercerista. Cuando el demandado ejecutante se allana, pero se traba la litis con el demandado ejecutado que desconoce el derecho invocado por el tercerista, si la acción es propiamente la reivindicatoria por haber perdido la posesión el demandado, habrá declaración sobre el dominio y condena a entregarlo o respetarlo.

En cuanto al pronunciamiento accesorio sobre las costas, si ellas se imponen a uno de los litigantes, será de condena.

Consecuentemente, deberá estudiar el juez en la sentencia, si se ha demostrado, con respecto a ambos demandados, la concurrencia de los requisitos de la acción: relación entre los hechos aducidos y las normas legales, legitimación (activa y pasiva) e interés procesal. Para lo primero, el juez deberá confrontar los hechos probados o reconocidos, con las normas aplicables, a fin de declarar, si existe, por ejemplo, el dominio invocado por el tercerista. No lo habrá, si tratándose de inmuebles, no hay título legal, de acuerdo a las leyes vigentes. Para lo segundo, deberá verificar si el tercerista tiene cualidad para demandar (legitimación para obrar) o no la

tiene. Y verificar también, si los demandados tienen cualidad para contradecir (legitimación pasiva) o no la tienen (en el supuesto de oposición a la demanda). Para lo tercero, deberá verificar, si la acción se justifica en el caso concreto, como medio idóneo para la satisfacción del derecho reclamado. No se justifica, por ejemplo, si no existe embargo, ni menoscabo alguno al derecho del tercerista (págs. 125-128).

(PODETTI, 1949) señala, además, que la sentencia dictada en juicio de tercería de dominio produce cosa juzgada, para cualquier otro proceso posterior, donde concurren los requisitos que la hacen viable y que se descubren mediante el estudio de la identificación de las acciones o sea la identidad de sus elementos (pág. 149).

1.2.5.6. Efectos.

(PRIETO-CASTRO, 1983) anota que la interposición de la demanda de tercería no produce el efecto de suspender pura y simplemente el procedimiento, sino que se sustancia en pieza separada, no produciéndose tal suspensión más que a partir del momento en que se fuese a entrar en la realización de los bienes que constituyen su objeto, y después del cual la tercería de dominio carece de finalidad. (pág. 232).

Según (PALACIO, 1983), “la interposición de la tercería de dominio comporta, en principio, una facultad del titular del dominio, quien, por una parte, puede limitarse a requerir el levantamiento del embargo en el supuesto de encontrarse en condiciones de acreditar en forma efectiva y fehaciente la existencia de su derecho, y, por otra parte, no pierde la

propiedad de un bien inmueble aun en la hipótesis de que él se venda en el proceso principal, ya que la circunstancia de no interponer la pretensión de tercería no obsta a su derecho de reivindicarlo frente al tercer adquirente, en tanto no se haya operado la prescripción. Si se trata, en cambio, de bienes muebles, la interposición de la tercería de dominio resulta necesaria en la medida en que la eventual pretensión reivindicatoria puede fracasar frente a un adquirente de buena fe, salvo que aquéllos hayan sido robados o perdidos. (pág. 298). El mencionado tratadista argentino, acerca de los efectos de la tercería de dominio, añade lo siguiente:

La suspensión de los trámites del proceso principal reviste el carácter de una medida cautelar, ya que si aquéllos continuaran una vez dispuesta la venta de los bienes embargados, carecería de toda virtualidad la sentencia que eventualmente reconociere el derecho del tercerista. Por ello, asimismo, la suspensión debe considerarse limitada a la subasta de los bienes que fueron objeto de la tercería, no extendiéndose a otros que son ajenos a ésta. La suspensión comienza desde que resulta consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes (no pudiéndose hacer efectivas, por lo tanto, las medidas dispuestas en la respectiva providencia: publicación de edictos, valuación de los bienes, etc.), y concluye una vez que se encuentra firme la sentencia dictada en la tercería. Asimismo, durante el plazo de suspensión de los procedimientos el tercerista tiene derecho a requerir el cumplimiento de medidas cautelares con relación al bien o bienes embargados. Como se ha visto, la suspensión del

procedimiento principal no procede, y cabe, por lo tanto, hacer efectiva la orden de venta de los bienes, en el supuesto de que éstos se hallen sujetos a desvalorización o desaparición o irroguen excesivos gastos de conservación, quedando el producto de la venta afectado a las resultas de la tercería. (págs. 300-301).

El artículo 536 del Código Procesal Civil norma los efectos de la tercería de propiedad de esta manera:

“Admitida la tercería de propiedad, se suspenderá el proceso si estuviera en la etapa de ejecución, aunque esté consentida o ejecutoriada la resolución que ordena la venta de los bienes, salvo que estén sujetos a deterioro, corrupción o desaparición o que su conservación resulte excesivamente onerosa. En estos casos, el producto de la venta queda afectado al resultado de la tercería. El tercerista puede obtener la suspensión de la medida cautelar o de la ejecución del bien afectado, si la garantía otorgada es suficiente a criterio del Juez, en caso no pruebe que los bienes son de su propiedad”.

1.2.5.7. Jurisprudencia relacionada con la tercería de propiedad.

La tercería de propiedad es aquella acción que puede interponer una persona ajena a las partes que intervienen o figuran en un determinado proceso, a fin que se disponga el levantamiento de un embargo trabado sobre un bien de su propiedad (***Casación Nro. 5294-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2008, págs. 23542-23544***).

La tercería de propiedad es aquel derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes, o por el suyo propio, o coadyuvando en pro de alguno de ellos, teniendo por objeto el recuperar, por tercera persona, los bienes embargados que al tiempo de ejecutarse la medida eran de su propiedad **(Casación Nro. 3409-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21537-21538).**

La acción de tercería (de propiedad) busca proteger la propiedad del tercero cuyo bien se encuentra afectado por obligaciones asumidas por un deudor no propietario, sin que le corresponda o se encuentre obligado a ello **(Casación Nro. 3436-2006 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-01-2008, págs. 21361-21362).**

La presente acción de Tercería [de propiedad], [...] conforme lo dispone el artículo 533 del Código Procesal Civil, se funda únicamente en la afectación de un bien de propiedad de tercero, mediante medida cautelar o la inminente ejecución de éste, esto es, a vía remate [sic -léase en vía de remate-] o adjudicación **(Casación Nro. 1605-2004 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2006, pág. 16569).**

La tercería de propiedad tiene como sustento la propiedad de bienes embargados o afectados para su ejecución, con la finalidad que se saque el bien de la ejecución evitando su realización forzosa mediante remate o adjudicación **(Casación Nro. 776-01 / Apurímac, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-11-2001, págs. 8118-8119).**

La pretensión en una acción de tercería [de propiedad] es la de excluir un bien afectado por una medida [cautelar o para la ejecución], por ser el propietario [...] ajeno a la relación jurídica sustantiva que la originó, y, por tanto, tampoco intervino en la relación jurídica procesal instaurada **(Casación Nro. 1252-01 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-02-2002, págs. 8281-8282).**

La tercería de propiedad es una forma de oposición de quién [sic] reclama un derecho sustantivo a su favor, en donde alega ser suyos los bienes que son afectados por una medida cautelar o bien que son materia de ejecución para hacer efectiva una obligación ajena, y, que tiene como finalidad la desafectación del bien, puesto que, de declararse favorable la petición de tercería [de propiedad] ello determinará la suspensión del proceso cuestionado con la demanda de tercería [de propiedad] **(Casación Nro. 687-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-03-2008, págs. 21693-21694).**

1.2.6. Tercería de derecho preferente o de prelación.

1.2.6.1. Concepto.

“La tercería de derecho preferente (o de prelación o de pago o de mejor derecho) es aquella que tiene por finalidad reclamar el pago preferencial de una acreencia, una vez realizados los bienes que fueron objeto de medida cautelar. Este derecho de preferencia puede derivar de alguna situación legal o judicial de carácter especial que determina un crédito privilegiado

en comparación a otro frente a ciertos bienes. Pueden reclamar dicho pago preferencial, por ejemplo, el acreedor hipotecario, la persona en cuyo favor se constituyó la garantía mobiliaria, el primer embargante, etc". (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, pág. 492)

Para (FALCON, 1978), la tercería de mejor derecho es aquella en la que el tercerista pretende tener un crédito que debe ser pagado con preferencia al del ejecutante, con el producido de la venta del bien embargado. (pág. 86).

Según (CASTRO, 1931), en la tercería de mejor derecho el opositor pretende que su crédito es preferente al del ejecutante, y en consecuencia pide que se le pague antes que a éste (pág. 126).

En palabras de (REYES, 1958), "a tercería de mejor derecho surgirá cuando, existiendo nuestra prevalente facultad, respecto de la de quien está tratando de efectivizar un crédito propio prescindiendo del nuestro -en evitación, la mayoría de las veces, de que, de dejar de hacerlo, puede ver insatisfecho su derecho por reducción del patrimonio deudor-, la hacemos patente, en la forma adecuada, a fin de que se paralice la anticipada ejecución ajena, en tanto nuestro derecho, crédito o interés no haya sido efectivizado (pág. 65).

(PODETTI, 1949) opina que la tercería de mejor derecho se trata de una tercería en interés propio, originario, directo y excluyente (pág. 203). Dicho autor agrega que la tercería de mejor derecho protege, en primer lugar, el amplio sector de los privilegios, subsidiariamente y en casos especiales,

los derechos reales de garantía y a falta de unos y de otros, la preferencia legal del embargo. (pág. 205)

El segundo párrafo del artículo 100 del Código Procesal Civil trata lo concerniente a la intervención en un proceso de quien pretende se le reconozca derecho preferente respecto de lo obtenido en la ejecución forzada. Su texto se refiere, entonces, al proceso de tercería de derecho preferente, disponiendo precisamente dicho numeral, en su último párrafo, el trámite en vía abreviada y como proceso de tercería para tal intervención. Como se aprecia, la pretensión del tercerista preferente es autónoma en relación al proceso que la motiva, por lo que no se ventila en trámite incidental sino en vía de acción.

1.2.6.2. Fundamento.

En palabras de (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015), el proceso de tercería,} de derecho preferente se basa en la protección de los intereses legítimos de todo acreedor cuyo crédito resulta privilegiado en relación al de otros, y en virtud del cual se le faculta a exigirlo en primer lugar. El orden de prelación lo fija la ley (como es el caso de los derechos reales de garantía, de las obligaciones alimenticias, de las obligaciones tributarias, de aquellas obligaciones correspondientes al pago de remuneraciones o beneficios sociales, etc.) o lo establece el órgano jurisdiccional (dependiendo de la fecha de ejecución de las medidas cautelares).

El artículo 533 -primer párrafo- del Código Procesal Civil hace referencia al fundamento de la tercería de derecho preferente o de pago estableciendo que la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes. (pág. 493)

1.2.6.3. Oportunidad.

Afectado el bien con alguna medida cautelar o para la ejecución, el acreedor privilegiado puede interponer su demanda de tercería de derecho preferente en cualquier momento hasta antes que se realice el pago al acreedor (demandante en el proceso en que se traba la medida cautelar o para la ejecución que da lugar a la tercería). En ese sentido se pronuncia el artículo 534 del Código Procesal Civil.

Según (PALACIO, 1983), este tipo de tercería puede interponerse hasta tanto el embargante no haya percibido el importe del crédito reclamado. Pasada la oportunidad mencionada el tercerista debe hacer valer sus derechos en el proceso que corresponda. (pág. 317)

Para (PALLARES, 1979), las tercerías de preferencia pueden promoverse mientras no se haya hecho el pago respectivo al demandante en el juicio principal. (págs. 596-597)

1.2.6.4. Prueba.

El título en que se apoye una tercería de mejor derecho ha de ser inicialmente revelador de un preferente crédito; basta la apariencia de

privilegio, al interponer la demanda, sin que sea admisible en Derecho exigir al actor la justificación, a través de aquél, de una prevalencia ya declarada. (REYES, 1958, pág. 94)

(PALACIO, 1983) estima que, tratándose de una tercería de mejor derecho, el tercerista debe acreditar 'prima facie' la titularidad del crédito que invoca, así como la existencia de un privilegio especial instituido a su favor o de un embargo obtenido con anterioridad. (pág. 281)

El citado jurista argentino señala, además, lo siguiente:

Al tercerista incumbe la carga de probar tanto la existencia del crédito cuanto el privilegio o la prioridad que invoca como fundamento de su pretensión. En caso de colisión de privilegios, la misma carga pesa sobre el embargante o el embargado en lo que concierne a la correspondiente prelación.

Carece de relevancia el reconocimiento de un mejor derecho formulado por el embargado, sea a favor del tercerista o del embargante. No así el reconocimiento del embargante en favor del tercerista, que puede eventualmente jugar como una presunción favorable a éste. (págs.. 319-320)

1.2.6.5. Sentencia.

“En la sentencia dictada en la tercería de prelación (o de derecho preferente) deben resolverse cuestiones del más alto interés jurídico. En efecto, podrá ser materia que tendrá que precisarse y resolverse en estas sentencias la existencia del privilegio, la concurrencia de privilegios, la

colisión de privilegios, el alcance del privilegio y otras cuestiones análogas”.

(RODRIGUEZ, 1967, pág. 49)

(PRIETO-CASTRO, 1983) afirma que la sentencia estimatoria habrá de declarar que con el producto de la realización de los bienes se haga pago al acreedor preferente, sin perjuicio de destinar el excedente al pago al acreedor del proceso. (pág. 234). Agrega el jurista español que la sentencia determina el orden de preferencia en que los dos acreedores concurrentes deben percibir el importe de sus créditos. (pág. 234)

(PODETTI, 1949) expresa lo siguiente sobre la sentencia en la tercería de mejor derecho: “Cuando no se han acumulado acciones, pidiéndose sólo el reconocimiento de una preferencia en el pago, la sentencia aparece como de naturaleza declarativa, contra ambos demandados. Es pues una sentencia simple, con un pronunciamiento común frente al demandado-ejecutante y al demandado ejecutado. Pero si se hubiesen acumulado las acciones por cobro del crédito y reconocimiento de la preferencia en el pago, tendremos una sentencia compleja. Respecto al demandado-ejecutante, ambos pronunciamientos serán sólo declarativos (la del reconocimiento del crédito contra el deudor común, como antecedente o presupuesto de la preferencia) y respecto al demandado-ejecutado, la primera será de condena y la segunda declarativa. Va de suyo, que, en todos los supuestos, la sentencia será también constitutiva, en el sentido de ser siempre una norma jurídica individualizada y también cuando contenga condena en costas» (pág. 216)

1.2.6.6. Efectos.

A criterio de (PODETTI, 1949):

- El primer efecto que produce la deducción de una tercería de mejor derecho prima facie procedente, es la suspensión del pago en el juicio principal.

- Otro efecto que produce la deducción de una tercería de mejor derecho, a la cual se le ha dado curso, es la posibilidad, para el ejecutante, de pedir ampliación de embargo. (págs. 231-245)

(CASTRO, 1931), en lo que toca a los efectos de la tercería de mejor derecho, señala que si lo que se reclama es solamente un derecho de preferencia en el pago, entonces podrá llegarse hasta la venta de la cosa embargada, y lo único que se suspenderá hasta la terminación del juicio de tercería es el pago, pues sólo entonces se sabrá quién tiene mejor derecho. (pág. 129)

“Si el precio obtenido en la venta permite pagar al tercerista y al ejecutante, la tercería habrá dejado de tener su importancia; pero de cualquier modo debe suspenderse el pago hasta que se resuelva la tercería”. (CASTRO, 1931, pág. 129)

(PALACIO, 1983), al examinar los efectos de la tercería de mejor derecho, opina de esta manera:

Esta clase de tercería no obsta a la realización de la subasta judicial del bien embargado ni a la entrega de éste al acreedor, pues en ella no se trata

de obtener el levantamiento del embargo sino de decidir la preferencia en el pago requerida por el tercerista. La suspensión se opera desde que el comprador ha depositado el precio obtenido en la subasta del bien y termina cuando se encuentra firme la sentencia dictada en la tercería. Pero la suspensión no se verifica, y procede en consecuencia efectuar el pago al embargante, si éste otorga la fianza (para responder a las resultas de la tercería). (pág. 318)

Los efectos de la tercería de derecho preferente se encuentran contemplados en el artículo 537 del Código Procesal Civil, el cual establece que:

“Admitida la tercería de derecho preferente, se suspende el pago al acreedor hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia, salvo que el tercerista otorgue garantía suficiente a criterio del Juez para responder por el capital, intereses, costas, costos y multas. El tercerista puede intervenir en las actuaciones relacionadas con el remate del bien”.

1.2.6.7. Jurisprudencia.

Los procesos de tercería de derecho preferente [...] son iniciados por acreedores [...] que reclaman su derecho a ser pagados preferentemente respecto de otros acreedores [...], quienes, por determinadas circunstancias (tiempo o modo), sólo podrán recibir su pago luego de que se haga efectiva la acreencia de quien reclama ser titular de un crédito que debe ser atendido preferentemente (**Casación Nro. 727-2006 / Lima,**

publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-10-2006, págs. 17397-17398).

El fundamento de toda tercería de derecho preferente es precisamente la preferencia en el pago con respecto a otros acreedores ***(Casación Nro. 608-04 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09- 2005, págs. 14778-14779).***

La tercería de mejor derecho o de derecho preferente de pago [opera] a efectos de que se le pague [al tercerista] antes que al acreedor, con el producto de la venta del bien sobre el que ha recaído la medida cautelar ***(Casación Nro. 3409-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21537-21538).***

La tercería preferente de pago tiene como propósito suspender el pago al acreedor hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia de los créditos contrapuestos ***(Casación Nro. 949-2005 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-07-2007, págs. 20079-20080).***

Con la demanda de Tercería Preferente de Pago el tercerista pretensiona se cancele en primer orden su crédito con el precio del bien afecto con gravamen, por considerar tener prioridad frente a otro acreedor que también quiere hacerse cobro con él y que efectivamente lo venía intentando en un proceso judicial ***(Casación Nro. 876-2001 / Ayacucho, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05-11-2001, págs. 7851-7852).***

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado [...] constituye un dispositivo de jerarquía superior a cualquier otra norma legal vigente en nuestro país, pues un derecho de carácter laboral siempre va a tener preeminencia frente a cualquier otra obligación del empleador (**Casación Nro. 4039-2007 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-05-2008, págs. 22200-22201**).

Si bien se consideró en la sentencia recurrida [...] que el derecho de la tercerista, para ser opuesto al derecho del Banco acreedor hipotecario, debió ser inscrito con anterioridad, no es menos cierto [...] que el carácter persecutorio de la hipoteca del Banco tiene una limitación y ésta se encuentra dada en la garantía constitucional de la preferencia de los créditos laborales, los cuales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, esto es, que la prelación o privilegio de los créditos laborales prevista en el segundo párrafo del artículo 24 de nuestra Carta Magna, al no limitar ni distinguir el tipo o naturaleza de la obligación constituida por el empleador frente a terceros permite establecer que dicha obligación puede ser de naturaleza personal o real (verbigracia: embargo o hipoteca, respectivamente) (**Casación Nro. 3409-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21537-21538**).

No hay otros derechos por sobre los del trabajador, aunque estén respaldados por derechos reales de garantía los créditos de los otros acreedores (**Casación Nro. 2698-01 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-04-2002, pág. 8582**).

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, como sucede en el caso de autos con el crédito de los terceristas [preferentes de pago] que proviene del incumplimiento del pago de sus beneficios sociales teniendo prelación sobre la garantía hipotecaria **(Casación Nro. 1613-2002 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-02-2003, pág. 10081).**

Aplicando el principio de prioridad en el pago consagrado constitucionalmente, se aprecia que tal decisión constitucional obedece a intereses de protección a los acreedores laborales frente a los demás acreedores de distinto orden, dentro del marco de una economía social de mercado. De manera que [...] dicho principio constitucional debe aplicarse por encima de las preferencias de derechos que se encuentran previstas en el Libro IX del Código Civil, referida a los registros públicos **(Casación Nro. 3235-2002 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2004, págs. 12771-12772).**

Siendo el artículo veinticuatro de la Constitución un dispositivo de carácter constitucional y por ende de jerarquía superior a cualquier otra norma legal vigente en nuestro país, resulta aplicable al caso de autos, sin interesar si los derechos del [...] demandado se encuentran registrados, pues un derecho de carácter laboral siempre va a tener preeminencia frente a cualquier otro **(Casación Nro. 2698-01 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-04-2002, pág. 8582).**

Si bien es cierto que esta Corte tiene establecido que no cabe el Recurso de Casación contra las resoluciones que expedidas en revisión resuelven las solicitudes relativas a medidas cautelares, se ha pronunciado por la procedencia del presente recurso en atención a que la materia controvertida importa una pretensión de tercería preferente de pago tramitada con infracción a las normas procesales (**Casación Nro. 1035-96 / Ucayali, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25-04-1998, págs. 764-765**).

1.2.7. Connivencia y malicia en la tercería.

“Puede ser que la tercería se use como un medio de dilatar el proceso, o de obtener ilegítimamente el bien por el tercerista, recuperándolo en realidad para el ejecutado, frustrando las expectativas del ejecutante. Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará sin más trámite la remisión de los antecedentes a la justicia penal, e impondrá al tercerista, o a los profesionales que lo hayan representado o patrocinado, o a ambos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo, podrá disponer la detención del tercerista hasta el momento en que comience a actuar el juez de instrucción”. (FALCON, 1978, pág. 88)

(PODETTI, 1949) afirma por su lado que el ejercicio de la acción de tercería, si evidentemente carecía de derecho para deducirla, le hace responsable de los daños y perjuicios que pueda haber ocasionado a los demandados,

especialmente al ejecutante o si deduciéndola con derecho, procedió con dolo o negligencia (pág. 156). Continúa dicho autor diciendo que el tercerista responderá de los daños y perjuicios ocasionados al ejecutante, si procedió manifiestamente con dolo, pues habrá tenido conciencia de que ejercitaba una acción infundada, cometiendo un acto ilícito. También sería responsable si la ignorancia de la inexistencia del derecho invocado, se debió a su propia negligencia o si teniendo el derecho, lo ejercitó en forma abusiva, con el propósito de dañar al ejecutante, al ejecutado o a ambos a la vez. (pág. 159)

Señala la (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015), con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 538 del Código Procesal Civil, si se demostrase la connivencia entre tercerista y demandado (quien sufre la medida cautelar o para la ejecución):

- Se impondrá a ambos y a sus abogados, solidariamente, una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.
- Se dispondrá que tanto el tercerista como el demandado y sus abogados indemnicen (solidariamente) los daños y perjuicios causados.
- Se les condenará a aquéllos al pago de las costas y costos.
- Se remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

No podemos dejar de mencionar que, de conformidad con lo prescrito en el último párrafo del artículo 538 del Código Procesal Civil, las mismas

sanciones (aludidas en los acápites precedentes) se le impondrá a quien haya solicitado y ejecutado maliciosamente una medida cautelar. (págs. 503-504)

1.2.8. Suspensión de medida cautelar sin tercería.

“No siempre es necesaria la deducción de una tercería de dominio para obtener el levantamiento de un embargo; pues, cuando la propiedad del inmueble o la posesión de la cosa mueble puede justificarse en forma fehaciente, sin necesidad de substanciación de prueba, el juez puede disponerlo de inmediato aun contra la voluntad del embargante”. (ALSINA, 1956, pág. 551)

El artículo 539 del Código Procesal Civil recoge la hipótesis de suspensión de la medida cautelar sin plantear tercería, estableciendo que: “El perjudicado por una medida cautelar dictada en proceso en que no es parte, puede pedir su suspensión sin interponer tercería, anexando título de propiedad registrado. Del pedido se corre traslado a las partes. Si se suspende la medida, la resolución es irrecurrible. En caso contrario, el interesado puede interponer tercería, de acuerdo al Artículo 533° [del C.P.C.]”.

1.3. Marco Jurídico

1.3.1. Ordenamiento Jurídico Internacional

A nivel internacional encontramos la siguiente normativa:

- **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Compradores Internacionales de Mercancías (Convención de Viena):** Esta convención establece el derecho de un vendedor a reclamar el pago de una deuda directamente de un comprador en caso de insolvencia del comprador. El derecho del vendedor a reclamar el pago es considerado preferente sobre las deudas de otros acreedores.
- **Convenio de Ginebra sobre las Prendas sin Desplazamiento Posesorio:** Este convenio establece el derecho de un acreedor prendario a reclamar el pago de una deuda de un deudor. En caso de insolvencia del deudor, el derecho del acreedor prendario a reclamar el pago es considerado preferente sobre las deudas de otros acreedores.
- **Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional:** Esta convención establece el derecho de un cesionario de crédito a reclamar el pago de una deuda de un deudor. En caso de insolvencia del deudor, el derecho del cesionario de crédito a reclamar el pago es considerado preferente sobre las deudas de otros acreedores

Es importante tener en cuenta que las normas sobre tercería preferente de pago pueden variar de un país a otro, y que la aplicación de estas normas puede depender de la legislación local y de la interpretación de los tribunales locales.

1.3.2. Ordenamiento Jurídico Nacional

A nivel nacional encontramos la siguiente normativa:

1.3.2.1. Constitución Política del Perú

- **Artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** -
Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) **3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Constitución Política del Perú (Const), 1993).

1.3.2.2. Código Civil Peruano

- **Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil**
Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza (Código Civil, 14 de noviembre de 1984).

1.3.2.3. Código Procesal Civil Peruano

- **Artículo 533.- Fundamento**

La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.

Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación.

- **Artículo 534.- Oportunidad**

La tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien. La de derecho preferente antes que se realice el pago al acreedor.

El Juez competente es el Juez del proceso en el que se interviene.

- **Artículo 535.- Inadmisibilidad**

La demanda de tercería no será admitida si no reúne los requisitos del Artículo 424 y, además, si el demandante no prueba su derecho con documento público o privado de fecha cierta, en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar.

- **Artículo 536.- Efectos de la tercería de propiedad**

Admitida la tercería de propiedad, se suspenderá el proceso si estuviera en la etapa de ejecución, aunque esté consentida o ejecutoriada la resolución que ordena la venta de los bienes, salvo que estén sujetos a deterioro, corrupción o desaparición o que su

conservación resulte excesivamente onerosa. En estos casos, el producto de la venta queda afectado al resultado de la tercería.

El tercerista puede obtener la suspensión de la medida cautelar o de la ejecución del bien afectado, si la garantía otorgada es suficiente a criterio del Juez, en caso no pruebe que los bienes son de su propiedad.

- **Artículo 537.- Efectos de la tercería de derecho preferente**

Admitida la tercería de derecho preferente, se suspende el pago al acreedor hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia, salvo que el tercerista otorgue garantía suficiente a criterio del Juez para responder por el capital, intereses, costas, costos y multas.

El tercerista puede intervenir en las actuaciones relacionadas con el remate del bien.

- **Artículo 538.- Connivencia y malicia**

Si se prueba la connivencia entre tercerista y demandado, se impondrá a ambos y a sus Abogados, solidariamente, una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, más la indemnización de daños y perjuicios, costos y costas. Además, el Juez remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

La mismas sanciones se le impondrá a quien haya solicitado y ejecutado maliciosamente una medida cautelar.

- **Artículo 539.- Suspensión de la medida cautelar sin tercería**

El perjudicado por una medida cautelar dictada en proceso en que no es parte, puede pedir su suspensión sin interponer tercería, anexando título de propiedad registrado. Del pedido se corre traslado a las partes. Si se suspende la medida, la resolución es irrecurrible. En caso contrario, el interesado puede interponer tercería, de acuerdo al Artículo 533 (Código Procesal civil, 4 de marzo de 1992).

- **Artículo 639.- Concurrencia de medidas cautelares.**

Cuando dos o más medidas afectan un bien, estas aseguran la pretensión por la que han sido concedidas, atendiendo a la prelación surgida de la fecha de su ejecución. Si no se pudiera precisar fehacientemente la prelación, se atenderá a la establecida por los derechos que sustentan la pretensión.

- **Artículo 742.- Segunda Convocatoria**

Si en la primera convocatoria no se presentan postores, se convoca a una segunda en la que la base de la postura se reduce en un quince por ciento.

Si en la segunda convocatoria tampoco se presentan postores, se convoca a una tercera, reduciendo la base en un quince por ciento adicional.

Si en la tercera convocatoria no hay postores, a solicitud del ejecutante podrá adjudicársele directamente el bien, por el precio

base de la postura que sirvió para la última convocatoria, pagando el exceso sobre el valor de su crédito, si hubiere.

Si el ejecutante no solicita su adjudicación en el plazo de diez días, el Juez sin levantar el embargo, dispondrá nueva tasación y remate bajo las mismas normas.

La segunda y tercera convocatoria se anunciará únicamente por tres días, si se trata de bien inmueble y por un día si el bien es mueble.

- **Artículo 743.- Nulidad del remate**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 741, la nulidad del remate sólo procede por los aspectos formales de éste y se interpone dentro del tercer día de realizado el acto. No se puede sustentar la nulidad del remate en las disposiciones del Código Civil relativas a la invalidez e ineficacia del acto jurídico.

- **Artículo 744.- Adjudicación en Pago**

Si el adjudicatario no deposita el exceso dentro del tercer día de notificado con la liquidación prevista en el Artículo 746, la adjudicación queda sin efecto.

Depositado el exceso, se entregará el bien mueble al adjudicatario y si se trata de inmueble, expedirá el auto de adjudicación conforme a lo dispuesto en el Artículo 739.

- **Artículo 745.- Concurrencia de adjudicatarios**

Si son varios los interesados en ser adjudicatarios, la adjudicación procederá sólo si hay acuerdo entre ellos.

- **Artículo 746.- Liquidación**

Al disponer el pago al ejecutante, el Juez ordenará al Secretario de Juzgado liquidar los intereses, costas y costos del proceso, dentro del plazo que fije, bajo responsabilidad por la demora.

La liquidación es observable dentro de tercer día, debiendo proponerse en forma detallada. Absuelto el traslado de la observación o en rebeldía, se resolverá aprobándola o modificándola y requiriendo su pago.

- **Artículo 747.- Pago al ejecutante**

Si el bien que asegura la ejecución es dinero, será entregado al ejecutante luego de aprobada la liquidación.

Si son varios los ejecutantes con derechos distintos, el producto del remate se distribuirá en atención a su respectivo derecho. Este será establecido por el Juez en un auto que podrá ser observado dentro de tercer día. Si luego de la distribución hay un remanente, le será entregado al ejecutado.

- **Artículo 748.- Concurrencia de acreedores**

Si concurren varios acreedores sin que ninguno tenga derecho preferente y los bienes del deudor no alcanzan a cubrir todas las obligaciones, el pago se hará a prorrata.

Igualmente se realizará el pago a prorrata, una vez pagado el acreedor con derecho preferente.

1.3.2.4. Código Tributario

- **Artículo 120.- Intervención Excluyente De Propiedad.** El tercero que sea propietario de bienes embargados podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

La intervención excluyente de propiedad deberá tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.

b) Admitida la Intervención Excluyente de Propiedad, el Ejecutor Coactivo suspenderá el remate de los bienes objeto de la medida y remitirá el escrito presentado por el tercero para que el ejecutado emita su pronunciamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Excepcionalmente, cuando los bienes embargados corran el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario, el Ejecutor Coactivo podrá ordenar el remate inmediato de dichos bienes consignando el

monto obtenido en el Banco de la Nación hasta el resultado final de la Intervención Excluyente de Propiedad.

c) Con la respuesta del deudor tributario o sin ella, el Ejecutor Coactivo emitirá su pronunciamiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

d) La resolución dictada por el Ejecutor Coactivo es apelable ante el Tribunal Fiscal en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la citada resolución.

La apelación será presentada ante la Administración Tributaria y será elevada al Tribunal Fiscal en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación, siempre que ésta haya sido presentada dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

e) Si el tercero no hubiera interpuesto la apelación en el mencionado plazo, la resolución del Ejecutor Coactivo quedará firme.

f) El Tribunal Fiscal está facultado para pronunciarse respecto a la fehaciencia del documento a que se refiere el literal a) del presente artículo.

g) El Tribunal Fiscal debe resolver la apelación interpuesta contra la resolución dictada por el Ejecutor Coactivo en un plazo máximo

de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

h) El apelante y la Administración Tributaria pueden solicitar el uso de la palabra conforme con el segundo párrafo del artículo 150.

i) La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.

j) Durante la tramitación de la intervención excluyente de propiedad o recurso de apelación, presentados oportunamente, la Administración debe suspender cualquier actuación tendiente a ejecutar los embargos trabados respecto de los bienes cuya propiedad está en discusión.

1.3.2.5. Normativa Externa

1.3.2.5.1. TUO de la Ley de Ejecución Coactiva: Ley N° 26979

- **Artículo 20.- Tercería de propiedad.**

20.1. El tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercería de propiedad ante el Ejecutor, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien.

20.2. La tercería de propiedad se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

20.2.1. Sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.

20.2.2. Admitida la tercería de propiedad, el Ejecutor suspenderá el remate de los bienes objeto de la medida y correrá traslado de la tercería al Obligado para que la absuelva en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Vencido el plazo, con la contestación del Obligado o sin ella, el Ejecutor resolverá la tercería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, bajo responsabilidad.

20.2.3. La resolución dictada por el Ejecutor agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.

20.3. En todo lo no previsto por este artículo serán de aplicación las normas pertinentes, respecto al trámite de tercería, contenidas en el Código Procesal Civil.

- **Artículo 36.- Tercería de Propiedad.**

Para el trámite de la tercería de propiedad, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 20 de la presente ley, excepto en lo referente al agotamiento de la vía administrativa, el que sólo se producirá con la resolución emitida por el Tribunal Fiscal, ante la apelación interpuesta por el tercerista dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución

emitida por el Ejecutor. Las partes pueden contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.

1.4. Definición de Términos Básicos

1. Procedencia

La procedencia de una demanda se refiere a la validez y la legitimidad de la solicitud presentada ante un tribunal o autoridad competente. En términos generales, la procedencia de una demanda implica que la solicitud cumple con los requisitos legales y procesales necesarios para ser admitida y considerada en el proceso judicial. La procedencia de una demanda puede depender de varios factores, como la competencia del tribunal, la jurisdicción territorial, la legitimidad del demandante y el objeto de la demanda.

2. Tercería preferente de pago

La tercería preferente de pago es una figura jurídica que se utiliza en los procesos de ejecución de bienes, que permite a un tercero que alega tener derechos sobre los bienes objeto de la ejecución, solicitar que se le pague en primer lugar a él antes que a los acreedores que hayan presentado sus créditos después de la tercería.

3. Demanda

Una demanda es un documento legal que se presenta ante un tribunal o una autoridad competente con el fin de solicitar una acción legal, generalmente para hacer valer un derecho

o reclamar una compensación por una lesión o daño. La demanda es el primer paso en un proceso judicial, en el que se describe el objeto de la acción legal y se solicita un remedio específico.

4. Ejecución coactiva

La ejecución coactiva es un proceso legal que se utiliza para hacer cumplir el pago de deudas o el cumplimiento de obligaciones incumplidas, a través del uso de la fuerza pública y de medidas coercitivas para hacer cumplir la decisión judicial.

5. SUNAT

La SUNAT es la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria del Perú, que es la entidad encargada de la administración y recaudación de los impuestos en el país. La SUNAT tiene como objetivo principal garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, y de esta forma, asegurar la correcta recaudación de los impuestos que financian los gastos públicos y el desarrollo del país.

6. Bienes afectados de cobranza judicialmente

Los bienes afectados de cobranza judicialmente son aquellos que han sido objeto de un embargo o una retención judicial

como medida cautelar en un proceso de cobranza, con el fin de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable. Son los bienes que han sido embargados o retenidos por orden judicial como garantía de pago de una deuda o de otra obligación legal.

7. Bienes afectados de cobranza administrativamente

Los bienes afectados de cobranza administrativamente son aquellos que han sido objeto de una medida cautelar por parte de una autoridad administrativa competente, como por ejemplo la SUNAT en el Perú, con el objetivo de garantizar el pago de una deuda o de otra obligación tributaria.

8. Artículo 533° del Código Procesal Civil

El artículo 533° del Código Procesal Civil peruano se refiere las demandas de tercería preferente de pago, cuando establece que puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.

CAPÍTULO II: Planteamiento del Problema

2.1. Descripción del Problema

El artículo 533° del Código Procesal Civil establece el fundamento de la demanda de Tercería, estableciendo lo siguiente: *“La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes. Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación.”*

Tras el análisis al presente artículo, se advierte que dentro de este artículo no se encuentra previsto la procedencia de las demandas de tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, por ejemplo, en los casos de cobranza coactiva de SUNAT, toda vez que solo las establece cuando se trate sobre bienes afectados judicialmente, por lo que nos encontramos con un supuesto no previsto, es decir un vacío normativo que debe ser corregido.

Sobre ello, debemos recurrir a la jurisprudencia y a las reglas de interpretación a fin de que podamos establecer una respuesta. En setiembre de este año se realizó el Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial 2017, en el que se abordó y estableció que ganaba la

segunda ponencia en el que el juez declaraba improcedente la demanda de tercería de pago. Sin embargo nuestra posición se basa en lo que menciona: *“el juez debe admitir y dar trámite a la demanda de tercería preferente de pago por razones de tutela jurisdiccional efectiva y a efectos de no vulnerar el derecho de crédito del acreedor hipotecario. Adicionalmente, vía proceso de tercería preferente de pago el acreedor hipotecario obtendrá inmediatamente la suspensión del pago en el procedimiento coactivo, lo que no conseguiría en un proceso declarativo que se tramite en la vía de conocimiento”*.

Es por ello que al examinar el presente problema en cuestión, surgió la pregunta: ¿Resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva? ¿Por qué no podría proceder si se está vulnerando la tutela jurisdiccional? Para nuestra opinión no se encuentra previsto en el artículo 533° del Código Procesal Civil, pero de la jurisprudencia podemos determinar que si resultaría procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva, al amparo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio del artículo IX del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al Código Tributario. Es por ello que mediante el presente trabajo se modificar el Artículo 533° del Código Procesal Civil a efectos de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente.

2.2. Formulación del Problema

2.2.1. Problema General

¿Resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva?

2.2.2. Problemas Específicos

1. ¿El Artículo 533° del Código Procesal Civil señala si procede la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, por ejemplo, en los casos de cobranza coactiva de SUNAT?
2. ¿Es necesario modificar el Artículo 533° del Código Procesal Civil a efectos de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente?

2.3. Objetivos

2.3.1. Objetivo General

Determinar si resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva.

2.3.2. Objetivos Específicos

1. Analizar si el Artículo 533° del Código Procesal Civil señala si procede la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, por ejemplo, en los casos de cobranza coactiva de SUNAT.
2. Determinar si es necesario modificar el Artículo 533° del Código Procesal Civil a efectos de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente.

2.4. Justificación e Importancia de la Investigación

El presente trabajo se justifica en modificar el Artículo 533° del Código Procesal Civil a efectos de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, toda vez que no se encuentra previsto en el artículo 533° del Código Procesal Civil, pero de la jurisprudencia podemos determinar que si resultaría procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva, al amparo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio del artículo IX del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al Código Tributario.

2.5. Hipótesis

2.5.1. Hipótesis General

Sí resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva, al amparo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio del artículo IX del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al Código Tributario.

2.5.2. Hipótesis Derivadas

1. El Artículo 533 del Código Procesal Civil no señala si procede la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, por ejemplo, en los casos de cobranza coactiva de SUNAT ya que solo se da sobre bienes afectados judicialmente.
2. Es necesario modificar el Artículo 533 del Código Procesal Civil a efectos de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente para proporcionar claridad y seguridad jurídica en casos donde se requiera este tipo de acción en el ámbito administrativo.

2.6. Variables

2.6.1. Identificación de las Variables

Variable independiente:

- Tercería preferente de pago.

Variable dependiente:

- Procedencia de la demanda en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva.

2.6.2. Definición de las Variables

2.6.2.1. Definición Conceptual

- **Tercería preferente de pago.**

En cuanto a la tercería preferente de pago, consiste en el procedimiento legal en el que una persona que tiene un derecho de crédito sobre un bien, que está siendo objeto de una acción judicial de cobro por parte de un acreedor, puede solicitar al juez que se le reconozca el derecho a cobrar antes que el acreedor que inició la acción judicial. En otras palabras, la tercería preferente de pago es una figura legal que permite a una persona que tiene un derecho de crédito sobre un bien que está siendo embargado o subastado, solicitar al juez que su crédito sea satisfecho antes que los créditos de los acreedores que han iniciado la acción judicial.

- **Procedencia de la demanda en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva.**

En un procedimiento administrativo de ejecución coactiva, la procedencia de la demanda se refiere a la legitimidad del acreedor o entidad que inicia el proceso de cobro coactivo.

Se plantea determinar en el Artículo 533 del Código Procesal Civil la procedencia de la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente y no judicialmente.

2.6.2.2. Definición Operacional

La variable de ***Tercería preferente de pago*** se define operacionalmente en:

Análisis al Artículo 533 del Código Procesal Civil sobre el fundamento de la tercería preferente de pago.

La variable de ***Procedencia de la demanda en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva*** se define operacionalmente en:

Determinar en el Artículo 533 del Código Procesal Civil la procedencia de la tercería

preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente y no judicialmente.

2.6.3. Operacionalización de las Variables

Tabla 1. Operacionalización de variables

Variable	Dimensión	Indicador	Índice
<i>Tercería preferente de pago.</i>	Demanda de tercería.	<ul style="list-style-type: none"> • Fundamento de la tercería. • Bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución. • Oportunidad para interponer la tercería de propiedad. • Efectos de la tercería de propiedad. • Efectos de la tercería de derecho preferente. 	<p>Totalmente en desacuerdo</p> <p>En desacuerdo</p> <p>Ni en desacuerdo,</p>
<i>Procedencia de la demanda en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva.</i>	Tercería preferente de pago.	<ul style="list-style-type: none"> • Tercería de derecho preferente. • Establecer la procedencia de la tercería preferente de pago en la cobranza coactiva. 	<p>ni de acuerdo</p> <p>De acuerdo</p> <p>Totalmente de acuerdo</p>
	Procedimiento administrativo de	<ul style="list-style-type: none"> • Bienes afectados administrativamente. • Cobranza coactiva 	

	ejecución coactiva.	<ul style="list-style-type: none">• SUNAT.	
--	------------------------	--	--

Fuente: propio del/los autor/es.

CAPÍTULO III: Metodología

3.1. Tipo, Nivel y Diseño de Investigación

3.1.1. Tipo de Investigación

El tipo de investigación será de enfoque **cuantitativo**, ya que es aquella que reclama la intervención de datos cuantificables o numéricos (cantidades, magnitudes), por lo que trabajan con universos grandes (sobre los cuales toman muestras representativas como criterio de validación). Esta reúne datos numéricos que pueden ser jerarquizados, medidos o categorizados a través de análisis estadístico y ayuda a descubrir patrones y relaciones, así como a realizar generalizaciones, de esta manera tomando en cuenta los datos cuantificables se buscará respaldar nuestra posición y planteamiento con los resultados obtenidos.

3.1.2. Nivel de Investigación

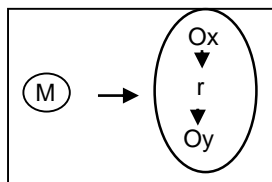
El tipo de investigación siguió por la **investigación descriptiva**, por cuanto la investigación se avoca a describir las características, propiedades o fenómenos de un determinado tema o población de interés. En este tipo de investigación, se recopilan datos y se analizan de forma sistemática para proporcionar una descripción detallada y

precisa de las variables estudiadas, sin buscar explicaciones causales o establecer relaciones de causalidad.

3.1.3. Diseño de Investigación

El diseño es no experimental, transeccional o transversal, es “**No experimental**”, por cuanto la investigación busca entender fenómenos a partir de lo ya dado y en ese afán busca las causas que originan dichos hechos, sin intentar manipular alguna variable, por cuanto ya han sucedido; es **Transeccional** por cuanto se avoca a recopilar y analizar los datos en un momento determinado.

Por ello, el diseño del esquema es:



Dónde:

M = La muestra a investigar

Ox = La observación de la variable independiente: Tercería preferente de pago.

Oy = La observación de la variable dependiente: Procedencia de la demanda en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

La población vendrá a ser los Abogados Litigantes del Colegio de Abogados de Loreto.

3.2.2. Muestra

La muestra estará conformada por 66 abogados del Colegio de Abogados de Loreto, a quienes se les realizará la encuesta respectiva.

3.2.2.1. Cálculo de la Muestra

La muestra fue calculada por conveniencia.

3.2.3. Técnica del muestreo

La técnica para la obtención de datos de todos los elementos que conforman nuestra muestra de estudio será a través de la técnica cuantitativa de la encuesta e instrumento del cuestionario, empleando datos de las fuentes obtenidas desde la doctrina, normas jurídicas, tesis y artículos y jurisprudencia, para poder, a fin de que las mismas sean respondidas y

podamos recolectar las respuestas y ordenarlos para así poder otorgar relevancia a nuestro trabajo de investigación y llegar a la discusión de resultados.

3.3. Técnica, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos

3.3.1. Técnica de Recolección de Datos

La técnica que se empleará en la recolección de datos será la técnica de **la encuesta**, la misma que es una técnica cuantitativa de acopio de datos que se emplea en las fuentes materiales y no materiales como la doctrina y las normas, a fin de permitir laborar la dispersión temática y los fundamentos teóricos para así poder llegar a la discusión de resultados. El mismo será sometido anónimamente con 5 escalas de tipo Likert, manteniendo en cuenta la aplicación de la norma procesal civil y las leyes pertinentes, orientando para la finalización de nuestro proyecto de tesis.

3.3.2. Instrumentos de Recolección de Datos

El cuestionario.

Este instrumento cuantitativo permitirá el registro de los datos obtenidos de las encuestas realizadas, toda vez que siendo una técnica cuantitativa de acopio de datos que se emplea en las fuentes materiales y no materiales como la doctrina y las normas, nos permite poder obtener resultados que se

discutirán en los resultados, discusión y permitirá finalizar el presente trabajo de investigación.

3.3.3. Validez y confiabilidad

La técnica de validación del instrumento se realizó por juicio de expertos donde se obtuvo:

Tabla 2. Validez y confiabilidad

Variable	N°	Especialidad	Promedio de validez	Opinión de experto
Variable 1 y variable 2	1	Metodólogo	4.8	Existe suficiencia
	2	Abogado	4.8	Existe suficiencia
	3	Abogado	4.7	Existe suficiencia
	4	Abogado	4.7	Existe suficiencia
	5	Abogado	4.7	Existe suficiencia

3.3.4. Procedimientos de Recolección de Datos

El procedimiento de recolección de datos será de la siguiente manera:

- ✓ Elaboración y presentación del plan de tesis.

- ✓ Elaboración del instrumento de recolección de datos, que será empleado para la encuesta y entrevista.
- ✓ Aplicación de los instrumentos de recolección de datos.
- ✓ Aplicación de la prueba de validez.
- ✓ Aplicación de la prueba de confiabilidad.
- ✓ Sistematización de la información o datos y posterior procesamiento de los datos mediante los programas: estadístico SPSS versión 27 Y Microsoft Excel versión 2016.
- ✓ Elaboración del informe final y presentación e inmediata sustentación de tesis.

3.4. Procesamiento y Análisis de la Información

3.4.1. Procesamiento de la Información

En esta fase el investigador recopilará información documental sobre el tema de investigación de biblioteca física personal y virtuales de universidades y estudios jurídicos privados, a fin de fichar los datos tipográficos y de contenido, para luego proceder al fotocopiado del material bibliográfico y guardarlos en archivos de Word o PDF de la doctrina nacional y comparada, artículos científicos, sentencias del Tribunal Constitucional y legislación nacional.

3.4.2. Análisis de la Información

Con respecto al análisis de la información, los datos recopilados en la etapa de ejecución serán procesados a través del análisis estadístico según el software del programa de statistical Packaged for the social sciences o paquete estadístico para las ciencias sociales (SPSS) versión 17.0. Los datos cuantitativos se presentarán en tablas de distribución de frecuencias y la prueba estadística que se utilizará para contrastar la hipótesis planteada de relación, es el chi cuadrado para buscar la asociación estadística entre las variables de estudio con un nivel de significación del 95% ($p < 0.05$), los cuales serán acompañados de su respectivo análisis descriptivo y de los comentarios interpretativos.

3.4.3. Confiabilidad del instrumento

La confiabilidad del instrumento se realizó con el coeficiente de Alfa de Cronbach, dicho instrumento es un cuestionario de 10 preguntas realizadas a 66 encuestados, con opciones de cinco escalas de tipo Likert y las que se usaron son las siguientes:

Tabla 3. Escalas

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

Tabla 4. Resumen de procesamiento de casos

	N	%
Casos Válido	66	100,0
Excluido	0	0
Total	66	100,0

Donde ^a es la eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Tabla 5. Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,850	10

El valor del coeficiente de Alfa de Cronbach según lo calculado es 0,850.

Tabla 6. Rangos y Magnitudes de valores

Rangos	Magnitud
0,81 a 1,00	Muy Alta

0,61 a 0,80	Alta
0,41 a 0,60	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy Baja

Según la tabla de valores mostrada el instrumento utilizado es de magnitud “Muy alta”, esto indica que el instrumento es de confiabilidad aceptable.

3.5. Prueba de Hipótesis

3.5.1. Hipótesis General

Sí resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva, al amparo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio del artículo IX del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al Código Tributario.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Sí resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva, al amparo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio del artículo IX del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al Código Tributario.

H₀: No resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva, al amparo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio del artículo IX del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al Código Tributario.

Nivel de significancia

Para el nivel de significancia se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística

Para la prueba estadística se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Ilustración 1. Valor de p

Tabla 1. Errores frecuentes sobre el concepto del valor de p
El valor de p significa la probabilidad de que la hipótesis nula sea cierta
Un valor de $p < 0,05$ significa que la hipótesis nula es falsa
Un valor de $p > 0,05$ significa que la hipótesis nula es cierta
Cuanto más pequeño es el valor de p, más fiable es el resultado del estudio
Un valor de $p < 0,05$ indica que el resultado es clínicamente importante
Un valor de $p > 0,05$ indica que el resultado no tiene importancia clínica

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 32,404^a$ y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Tabla 7. Resumen de procesamiento de datos

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Procedencia de demandas de tercer grado * Bienes de procedimiento administrativo de ejecución coactiva	66	100,0%	0	0,0%	66	100,0%

Tabla 8. Tabla cruzada de hipótesis general

Tabla cruzada
Procedencia de demandas de tercer grado * Bienes de procedimiento administrativo de ejecución coactiva

		Bienes de procedimiento administrativo de ejecución coactiva			Total	
		Baja	Media	Alta		
			Recuento			
Procedencia de demandas de tercer grado	Baja	Recuento	3	2	3	8
		% del total	4,5%	3,0%	4,5%	12,1%
	Media	Recuento	2	1	15	18
		% del total	3,0%	1,5%	22,7%	27,3%
	Alta	Recuento	2	30	8	40
		% del total	3,0%	45,5%	12,1%	60,6%
Total	Recuento	7	33	26	66	
	% del total	10,6%	50,0%	39,4%	100,0%	

Fuente. Para sacar el % del total se divide la cantidad de recuento entre la muestra que se va a manipular.

Tabla 9. Pruebas de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	32,404 ^a	4	<.001
Razón de verosimilitud	33,252	4	<.001
Asociación lineal por lineal	,750	1	,387
N de casos válidos	66		

a. 5 casillas (55,6%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es ,85.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, si resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva, al amparo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio del artículo IX del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al Código Tributario.

3.5.2. Hipótesis específica 1

El Artículo 533 del Código Procesal Civil no señala si procede la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, por ejemplo, en los casos de cobranza coactiva de SUNAT ya que solo se da sobre bienes afectados judicialmente.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : El Artículo 533 del Código Procesal Civil no señala si procede la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, por ejemplo, en los casos de cobranza coactiva de SUNAT ya que solo se da sobre bienes afectados judicialmente.

H_0 : El Artículo 533 del Código Procesal Civil si señala que procede la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, por ejemplo, en los casos de cobranza coactiva de SUNAT ya que no solo se da sobre bienes afectados judicialmente.

Nivel de significancia

Para el nivel de significancia se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística

Para la prueba estadística se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 73,029^a$ y el p-valor= 0,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Tabla 10. Resumen de procesamiento de casos

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Procedencia de tercerias o bienes de ejecución activa * Artículo 533 del Código Procesal Civil	66	100,0%	0	0,0%	66	100,0%

Tabla 11. Hipótesis específica 1

Tabla cruzada
Procedencia de tercerias o bienes de ejecución activa * Artículo 533 del Código Procesal Civil

			Artículo 533 del Código Procesal Civil			Total
			Baja	Media	Alta	
Procedencia de tercerias o bienes de ejecución activa	Totalmente en desacuerdo	Recuento	3	0	2	5
		% del total	4,5%	0,0%	3,0%	7,6%
	En desacuerdo	Recuento	1	0	3	4
		% del total	1,5%	0,0%	4,5%	6,1%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	3	0	1	4
		% del total	4,5%	0,0%	1,5%	6,1%
	De acuerdo	Recuento	3	0	14	17
		% del total	4,5%	0,0%	21,2%	25,8%
Totalmente de acuerdo	Recuento	0	34	2	36	
	% del total	0,0%	51,5%	3,0%	54,5%	
Total	Recuento	10	34	22	66	
	% del total	15,2%	51,5%	33,3%	100,0%	

Tabla 12. Prueba de Chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	73,029 ^a	8	<.001
Razón de verosimilitud	84,165	8	<.001
Asociación lineal por lineal	,041	1	,840
N de casos válidos	66		

a. 10 casillas (66,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,61.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre la procedencia de la tercería sobre bienes afectados administrativamente por ejecución coactiva y el Artículo 533 del Código Procesal Civil. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, **el Artículo 533 del Código Procesal Civil no señala si procede la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, por ejemplo, en los casos de cobranza coactiva de SUNAT ya que solo se da sobre bienes afectados judicialmente.**

3.5.3. Hipótesis específica 2

Es necesario modificar el Artículo 533 del Código Procesal Civil a efectos de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente para proporcionar claridad y seguridad jurídica en casos donde se requiera este tipo de acción en el ámbito administrativo.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Es necesario modificar el Artículo 533 del Código Procesal Civil a efectos de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente para proporcionar claridad y seguridad jurídica en casos donde se requiera este tipo de acción en el ámbito administrativo.

H_0 : No es necesario modificar el Artículo 533 del Código Procesal Civil a efectos de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente para proporcionar claridad y seguridad jurídica en casos donde se requiera este tipo de acción en el ámbito administrativo.

Nivel de significancia

Para el nivel de significancia se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha = 0,05$).

Prueba estadística

Para la prueba estadística se utilizó la prueba Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 66,280^a$ y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Tabla 13. Resumen de procesamiento de casos

	Resumen de procesamiento de casos					
	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Procedencia de tercerias sobre bienes de ejecucion activa * Modificación del Artículo 533 del Código Procesal Civil	66	100,0%	0	0,0%	66	100,0%

Tabla 14. Hipótesis específica 2.

Tabla cruzada
Procedencia de tercerias sobre bienes de ejecucion activa * Modificación del Artículo 533 del Código Procesal Civil

			Modificación del Artículo 533 del Código Procesal Civil			Total
			Baja	Media	Alta	
Procedencia de tercerias sobre bienes de ejecucion activa	Totalmente en desacuerdo	Recuento	3	0	2	5
		% del total	4,5%	0,0%	3,0%	7,6%
	En desacuerdo	Recuento	1	0	3	4
		% del total	1,5%	0,0%	4,5%	6,1%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	Recuento	3	0	1	4
		% del total	4,5%	0,0%	1,5%	6,1%
	De acuerdo	Recuento	3	1	15	19
		% del total	4,5%	1,5%	22,7%	28,8%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	0	31	3	34
		% del total	0,0%	47,0%	4,5%	51,5%
	Total	Recuento	10	32	24	66
		% del total	15,2%	48,5%	36,4%	100,0%

Tabla 15. Prueba de chi-cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	66,280 ^a	8	<.001
Razón de verosimilitud	72,552	8	<.001
Asociación lineal por lineal	,135	1	,713
N de casos válidos	66		

a. 10 casillas (66,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,61.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe una relación demostrada entre la procedencia de la tercería sobre bienes afectados administrativamente por ejecución coactiva y la modificación del Artículo 533 del Código Procesal Civil. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna la validez de la hipótesis específica de investigación, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, **es necesario modificar el Artículo 533 del Código Procesal Civil a efectos de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente para proporcionar claridad y seguridad jurídica en casos donde se requiera este tipo de acción en el ámbito administrativo.**

CAPITULO IV: Resultados de la encuesta

4.1. Resultados de la encuesta (aquiii me quedee)

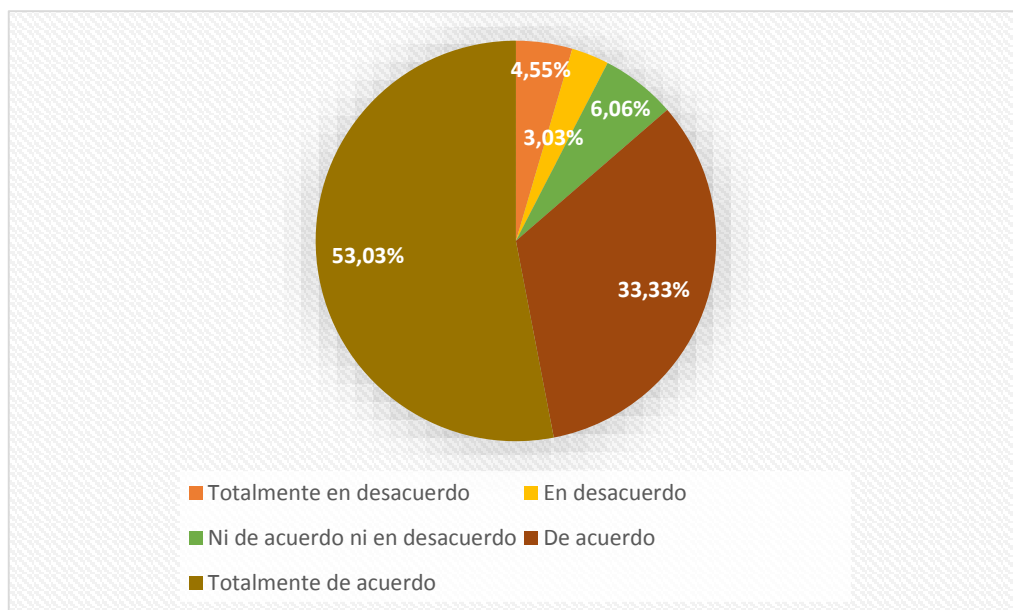
Pregunta 1. ¿Consideras que la tercería preferente de pago es un mecanismo válido para proteger los derechos de terceros en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva?

Tabla 16. ¿Consideras que la tercería preferente de pago es un mecanismo válido para proteger los derechos de terceros en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	4,55	4,55	4,55
En desacuerdo	2	3,03	3,03	7,58
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	6,06	6,06	13,64
De acuerdo	22	33,33	33,33	46,97
Totalmente de acuerdo	35	53,03	53,03	
Total	66	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 1. ¿Consideras que la tercería preferente de pago es un mecanismo válido para proteger los derechos de terceros en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, se concluye que el 4,55% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 3,03% están en desacuerdo, el 6,06% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 33,33% están de acuerdo y el 53,03% están totalmente de acuerdo. Concluyéndose por la mayoría de los encuestados en que la tercería preferente de pago es un mecanismo válido para proteger los derechos de terceros en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva.

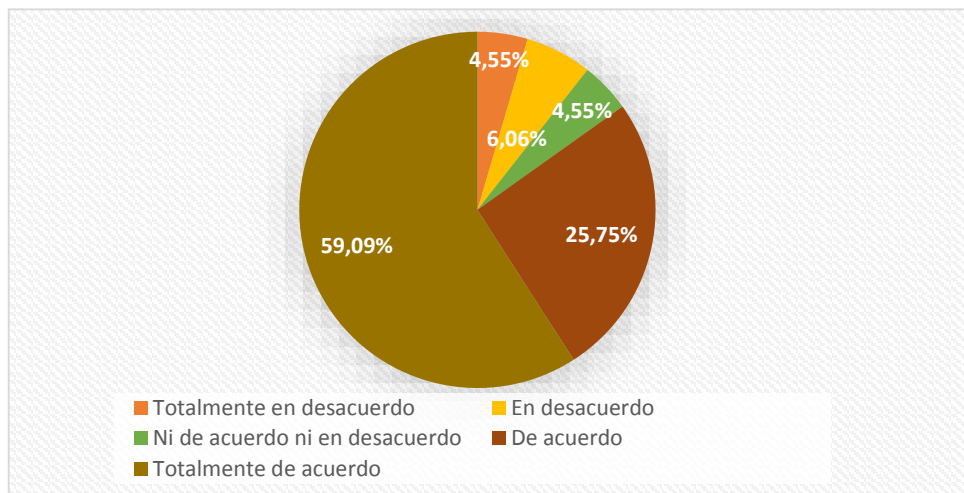
Pregunta 2. ¿Crees que la inclusión de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva contribuye a garantizar un equilibrio entre los intereses del ejecutante y los derechos de terceros afectados?

Tabla 17. ¿Crees que la inclusión de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva contribuye a garantizar un equilibrio entre los intereses del ejecutante y los derechos de terceros afectados?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	4,55	4,55	4,55
En desacuerdo	4	6,06	6,06	10,61
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	4,55	4,55	15,16
De acuerdo	17	25,75	25,75	40,91
Totalmente de acuerdo	39	59,09	59,09	
Total	66	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 2. ¿Crees que la inclusión de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva contribuye a garantizar un equilibrio entre los intereses del ejecutante y los derechos de terceros afectados?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, se concluye que el 4,55% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 6,06% están en desacuerdo, el 4,55% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 25,75% están de acuerdo y el 59,09% están totalmente de acuerdo. Concluyéndose por la mayoría de los encuestados en que la inclusión de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva contribuye a garantizar un equilibrio entre los intereses del ejecutante y los derechos de terceros afectados.

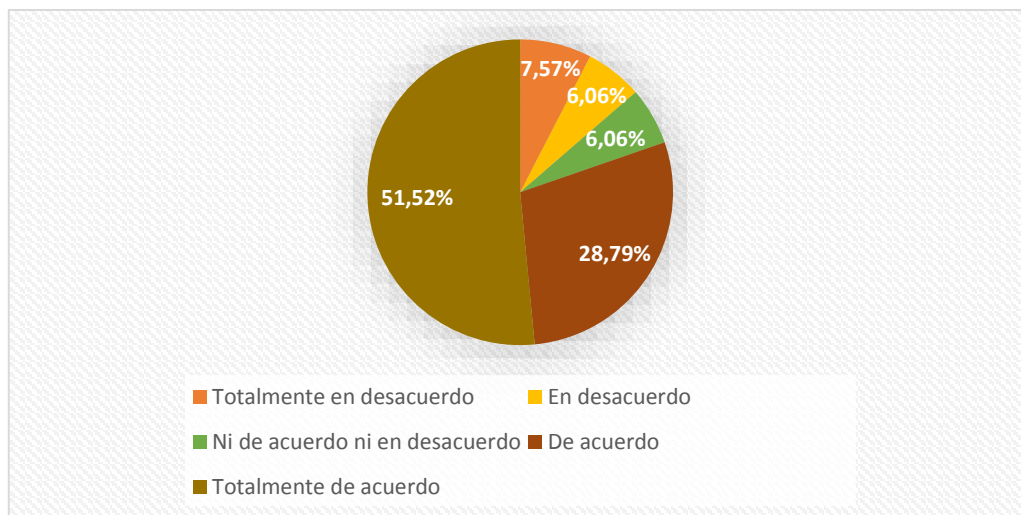
Pregunta 3. ¿Crees que la inclusión de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva promovería la confianza de los ciudadanos en el sistema de cobranza administrativa?

Tabla 18. ¿Crees que la inclusión de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva promovería la confianza de los ciudadanos en el sistema de cobranza administrativa?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	5	7,57	7,57	7,57
En desacuerdo	4	6,06	6,06	13,63
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	6,06	6,06	19,69
De acuerdo	19	28,79	28,79	48,48
Totalmente de acuerdo	34	51,52	51,52	
Total	66	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 3. ¿Crees que la inclusión de la tercera preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva promovería la confianza de los ciudadanos en el sistema de cobranza administrativa?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 7,57% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 6,06% están en desacuerdo, el 6,06% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 28,79% están de acuerdo y finalmente, el 51,52% están totalmente de acuerdo. Concluyéndose por la mayoría de los encuestados en que la inclusión de la tercera preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva promovería la confianza de los ciudadanos en el sistema de cobranza administrativa.

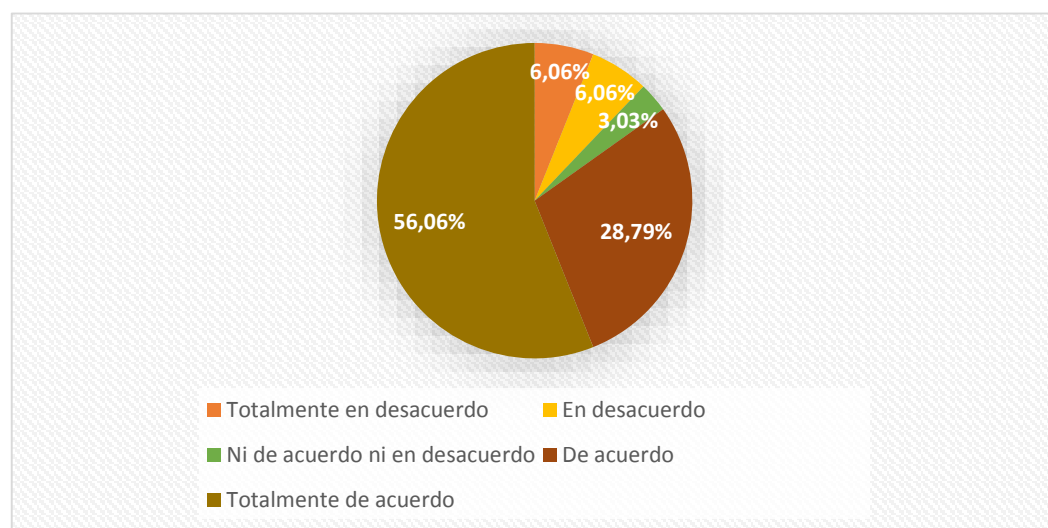
Pregunta 4. ¿Consideras que la tercera preferente de pago debería ser reconocida como un derecho fundamental en el ámbito del procedimiento administrativo de ejecución coactiva?

Tabla 19. ¿Consideras que la tercería preferente de pago debería ser reconocida como un derecho fundamental en el ámbito del procedimiento administrativo de ejecución coactiva?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	4	6,06	6,06	6,06
En desacuerdo	4	6,06	6,06	12,12
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	3,03	3,03	15,15
De acuerdo	19	28,79	28,79	43,94
Totalmente de acuerdo	37	56,06	56,06	
Total	66	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 4. ¿Consideras que la tercería preferente de pago debería ser reconocida como un derecho fundamental en el ámbito del procedimiento administrativo de ejecución coactiva?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 6,06% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 6,06% están en desacuerdo, el 3,03% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 28,79% están de acuerdo y finalmente, el 56,06% están totalmente de acuerdo. Concluyéndose por la mayoría de los encuestados en que la tercería preferente de pago debería ser reconocida como un derecho fundamental en el ámbito del procedimiento administrativo de ejecución coactiva.

Pregunta 5. ¿Crees que la tercería preferente de pago en el ámbito administrativo debería tener requisitos y formalidades similares a las establecidas en el ámbito judicial?

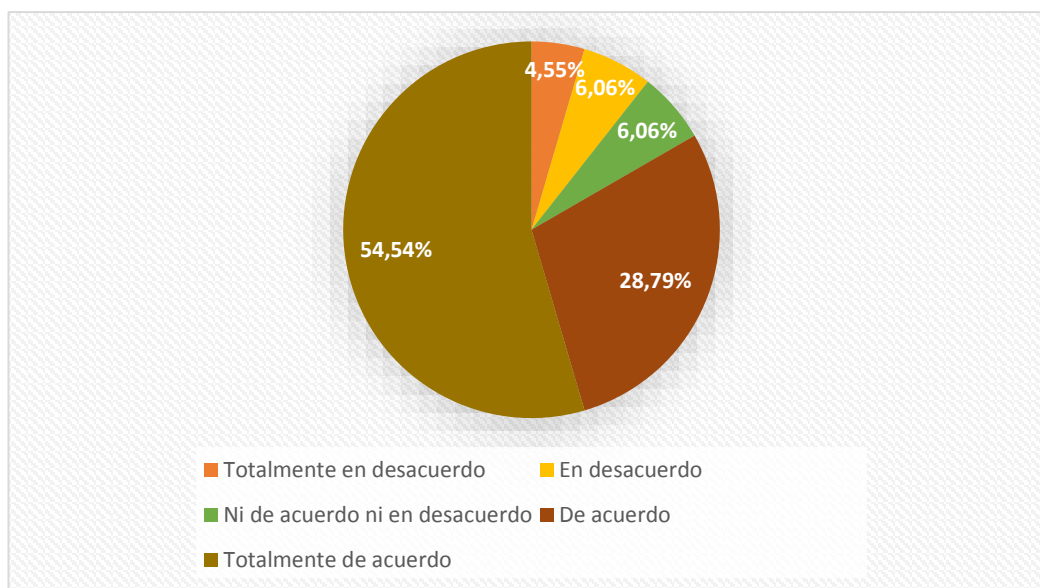
Tabla 20. ¿Crees que la tercería preferente de pago en el ámbito administrativo debería tener requisitos y formalidades similares a las establecidas en el ámbito judicial?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	4,55	4,55	4,55
En desacuerdo	4	6,06	6,06	10,61
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	6,06	6,06	16,67
De acuerdo	19	28,79	28,79	45,46
Totalmente de acuerdo	36	54,54	54,54	100,0

Total	66	100,0	100,0
-------	----	-------	-------

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 5. ¿Crees que la tercería preferente de pago en el ámbito administrativo debería tener requisitos y formalidades similares a las establecidas en el ámbito judicial?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados recopilados, se concluye que el 4,55% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 6,06% están en desacuerdo, el 6,06% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 28,79% están de acuerdo y finalmente, el 54,54% están totalmente de acuerdo. Concluyéndose por la mayoría de los encuestados en que la tercería preferente de pago en el ámbito administrativo debería tener requisitos y formalidades similares a las establecidas en el ámbito judicial.

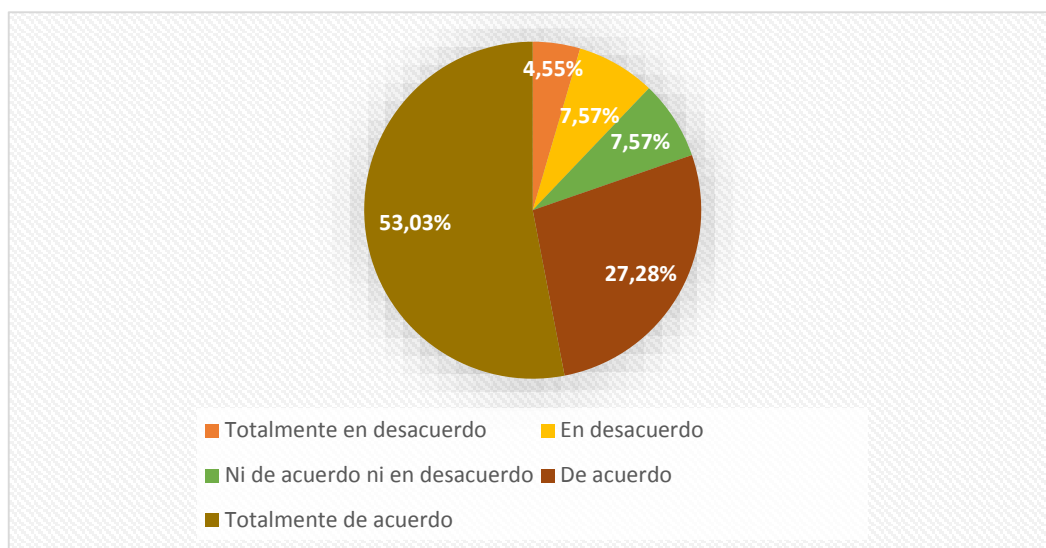
Pregunta 6. ¿Consideras que la falta de disposiciones claras sobre la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva puede generar incertidumbre jurídica?

Tabla 21. ¿Consideras que la falta de disposiciones claras sobre la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva puede generar incertidumbre jurídica?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	4,55	4,55	4,55
En desacuerdo	5	7,57	7,57	12,12
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	7,57	7,57	19,69
De acuerdo	18	27,28	27,28	46,97
Totalmente de acuerdo	35	53,03	53,03	100,0
Total	66	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 6. ¿Consideras que la falta de disposiciones claras sobre la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva puede generar incertidumbre jurídica?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 4,55% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 7,57% están en desacuerdo, el 7,57% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 27,28% están de acuerdo y finalmente, el 53,03% están totalmente de acuerdo. Concluyéndose por la mayoría de los encuestados en que la falta de disposiciones claras sobre la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva puede generar incertidumbre jurídica.

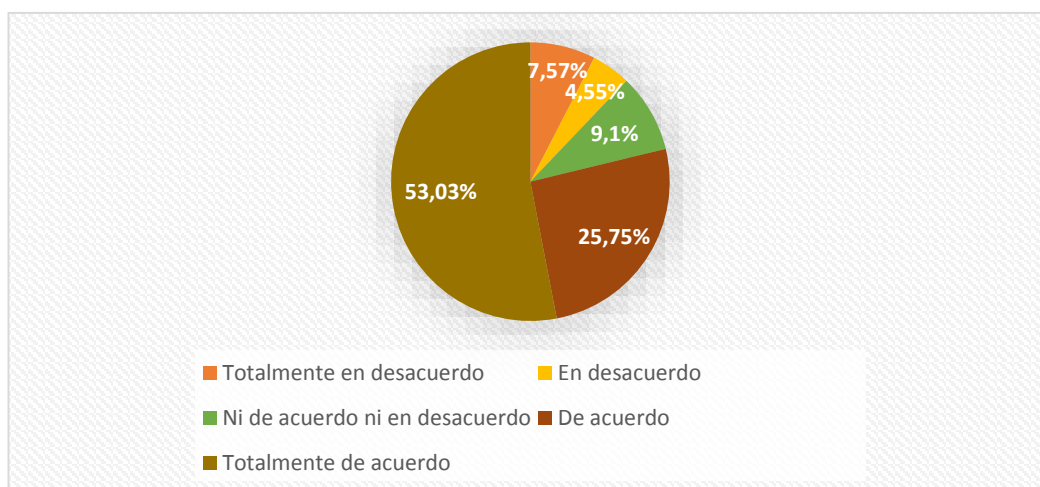
Pregunta 7. ¿Estás de acuerdo en que la legislación actual no contempla de manera explícita la procedencia de la tercería preferente de pago en el ámbito administrativo?

Tabla 22. ¿Estás de acuerdo en que la legislación actual no contempla de manera explícita la procedencia de la tercería preferente de pago en el ámbito administrativo?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	5	7,57	7,57	7,57
En desacuerdo	3	4,55	4,55	12,12
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	9,1	9,1	21,22
De acuerdo	17	25,75	25,75	46,97
Totalmente de acuerdo	35	53,03	53,03	
Total	66	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 7. ¿Estás de acuerdo en que la legislación actual no contempla de manera explícita la procedencia de la tercería preferente de pago en el ámbito administrativo?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 7,57% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 4,55% están en desacuerdo, el 9,1% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 25,75% están de acuerdo y finalmente, el 53,03% están totalmente de acuerdo. Concluyéndose por la mayoría de los encuestados que la legislación actual no contempla de manera explícita la procedencia de la tercería preferente de pago en el ámbito administrativo.

Pregunta 8. ¿Estás de acuerdo en que la tercería preferente de pago debería tener un tratamiento similar en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución coactiva?

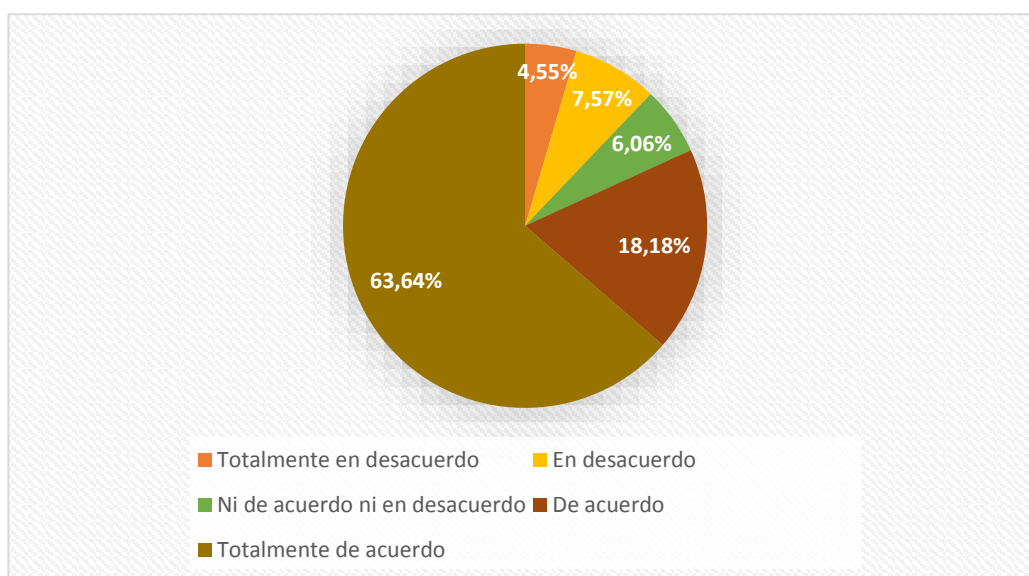
Tabla 23. *¿Estás de acuerdo en que la tercería preferente de pago debería tener un tratamiento similar en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución coactiva?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	3	4,55	4,55	4,55
	En desacuerdo	5	7,57	7,57	12,12
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	6,06	6,06	18,18
	De acuerdo	12	18,18	18,18	36,36

	Totalmente de acuerdo	42	63,64	63,64	
	Total	66	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 8. ¿Estás de acuerdo en que la tercería preferente de pago debería tener un tratamiento similar en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución coactiva?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 4,55% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 7,57% están en desacuerdo, el 6,06% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 18,18% están de acuerdo y finalmente, el 63,64% están totalmente de acuerdo. Concluyéndose por la mayoría de los encuestados en que la tercería preferente de pago debería

tener un tratamiento similar en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución coactiva.

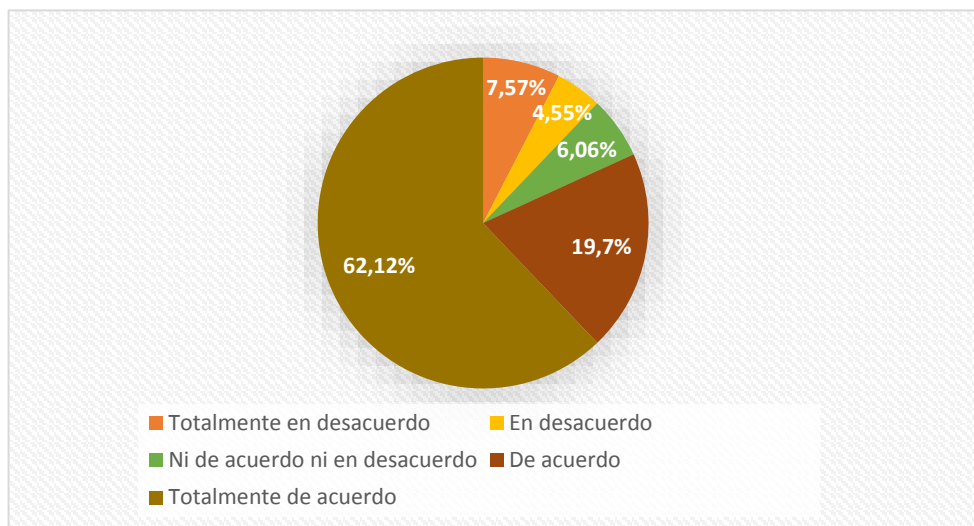
Pregunta 9. ¿Consideras que la modificación del marco normativo para establecer la procedencia de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva es necesaria?

Tabla 24. *¿Consideras que la modificación del marco normativo para establecer la procedencia de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva es necesaria?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	5	7,57	7,57	7,57
	En desacuerdo	3	4,55	4,55	12,12
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	6,06	6,06	18,18
	De acuerdo	13	19,7	19,7	37,88
	Totalmente de acuerdo	41	62,12	62,12	
Total		66	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 9. ¿Consideras que la modificación del marco normativo para establecer la procedencia de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva es necesaria?



Fuente: elaboración propia.

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, el 7,57% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 4,55% están en desacuerdo, el 6,06% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 19,7% están de acuerdo y finalmente, el 62,12% están totalmente de acuerdo. Concluyéndose por la mayoría de los encuestados que la modificación del marco normativo para establecer la procedencia de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva es necesaria.

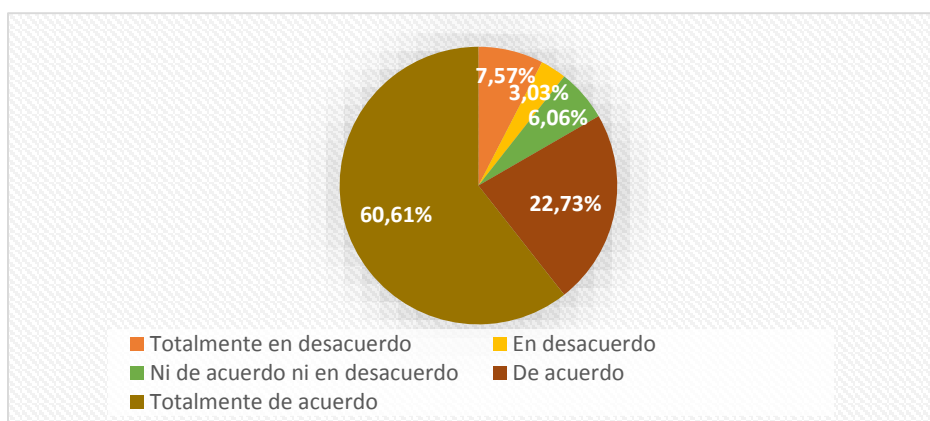
Pregunta 10. ¿Crees que la tercería preferente de pago puede contribuir a reducir la posibilidad de perjuicios irreparables o de difícil reparación para los terceros afectados en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva?

Tabla 25. ¿Crees que la tercería preferente de pago puede contribuir a reducir la posibilidad de perjuicios irreparables o de difícil reparación para los terceros afectados en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	5	7,57	7,57	7,57
En desacuerdo	2	3,03	3,03	10,6
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	6,06	6,06	16,66
De acuerdo	15	22,73	22,73	39,39
Totalmente de acuerdo	40	60,61	60,61	100,0
Total	66	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

Gráfico 10. ¿Crees que la tercería preferente de pago puede contribuir a reducir la posibilidad de perjuicios irreparables o de difícil reparación para los terceros afectados en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva?



Fuente: elaboración propia

Análisis e interpretación

De los resultados obtenidos, se concluye que el 7,57% de los encuestados responde que están totalmente en desacuerdo, el 3,03% están en desacuerdo, el 6,06% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 22,73% están de acuerdo y finalmente, el 60,61% están totalmente de acuerdo. Concluyéndose por la mayoría de los encuestados en que la tercería preferente de pago puede contribuir a reducir la posibilidad de perjuicios irreparables o de difícil reparación para los terceros afectados en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva.

CAPITULO V: Discusión, Conclusiones Y Recomendaciones

DISCUSION

- El artículo 533° del Código Procesal Civil establece el fundamento de la demanda de Tercería, estableciendo lo siguiente:

“La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes. Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación.”

- Actualmente, el Código Procesal Civil no prevé expresamente la posibilidad de presentar una tercería preferente de pago en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva. Esta situación puede generar perjuicios a terceros propietarios de bienes afectados por la ejecución, quienes pueden perder sus derechos sobre dichos bienes sin haber tenido la oportunidad de defenderlos adecuadamente.
- (Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial 2017, 2017) adoptó, por mayoría, la primera de las posiciones, es decir: *“El primero, que niega dicha posibilidad, sostiene que la tercería prevista en el Código adjetivo hace referencia a bienes afectados «judicialmente» y no a los afectados «coactivamente en la vía administrativa», y que la competencia es establecida por ley”*. Vale mencionar que un gran número optaba por la segunda, el cual refiere:

- *“El segundo criterio postula la admisibilidad de dichas pretensiones debido a que, ante la deficiencia de la ley, los jueces civiles deben administrar justicia y hacer extensiva dicha figura prevista en el artículo 533 de la norma procesal”.*
- Lo cierto es que dicho Pleno no es vinculante y, por lo tanto, la discrepancia continúa a la fecha.
- En el (Exp. 01723-2019, 2021) la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en un fallo revisor, desarrolló un tercer criterio jurisdiccional, a la luz de una interpretación sistemática del Código Procesal Civil y según los alcances de los contenidos constitucionales previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, que reconoce como derecho fundamental la tutela jurisdiccional efectiva y, en especial, el derecho al acceso a la justicia.
- La resolución de vista en mención es la recaída en el Exp. 01723-2019 en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú y el SATT y otros (resolución número ocho, de fecha 23 de agosto de 2021), cuya ponencia es del Dr. Carlos Cruz Lezcano. Los fundamentos resultan interesantes:
- Si bien no es viable aplicar extensivamente el artículo 533 del C. P. Civil (tercería preferente de pago), en tanto dicha figura está destinada a la afectación judicial de los bienes con medida cautelar o para la ejecución dentro de un proceso judicial y no coactivo, la pretensión requerida por el tercero acreedor debe ser admitida en tanto es un conflicto relevante civilmente y porque tiene relación directa con el derecho al acceso a la

justicia, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia*, debe entenderse como una pretensión atípica declarativa de «declaración preferente de pago», siendo la vía procedimental el proceso sumarísimo, en la medida que el pronunciamiento a discutir es de puro derecho y por la urgencia de tutela que requiere el caso concreto; asimismo, deja a salvo el derecho del demandante a obtener la suspensión del pago producto de la ejecución coactiva vía medida cautelar.

- Es así como, al plantear los problemas y establecer las hipótesis, llegamos a una sólida conclusión, y es la que será objeto de discusión en el presente trabajo, el cual vamos a discutir, con la finalidad de que se modifique el artículo 533 del Código Procesal Civil peruano, a fin de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago en los procedimientos administrativos de ejecución coactiva. Esta medida busca proteger los derechos de terceros que, sin ser parte del proceso administrativo de ejecución coactiva, se ven afectados por la medida de ejecución sobre sus bienes.
- En la presente investigación, se presentaron las siguientes interrogantes ¿Resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva? ¿El Artículo 533° del Código Procesal Civil señala si procede la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, por ejemplo, en los casos de cobranza coactiva de SUNAT? ¿Es necesario modificar el Artículo 533°

del Código Procesal Civil a efectos de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente?

- En primer lugar, se tiene que determinar si resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 32,404^a$ y el p-valor= ,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a); en consecuencia, con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación.
- Al respecto tenemos que, analizar si el Artículo 533° del Código Procesal Civil señala si procede la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, por ejemplo, en los casos de cobranza coactiva de SUNAT, aceptándose la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla de Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado es $X^2_c = 73,029^a$ y el p-valor= 0,001 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a), concluyendo que existe una relación demostrada entre la procedencia de la tercería sobre bienes afectados administrativamente por ejecución coactiva y el Artículo 533 del Código Procesal Civil. Asimismo, al demostrar la hipótesis alterna se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir,

el Artículo 533 del Código Procesal Civil no señala si procede la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, por ejemplo, en los casos de cobranza coactiva de SUNAT ya que solo se da sobre bienes afectados judicialmente.

▪

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES PARCIALES

- Concluimos que resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva, al amparo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio del artículo IX del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al Código Tributario.
- Para nosotros, la procedencia de la tercería preferente de pago en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva es una medida necesaria para proteger los derechos de terceros propietarios de bienes afectados por dicha ejecución.
- El Artículo 533 del Código Procesal Civil no señala ni regula en su texto la procedencia de la demanda de tercería preferente de pago en las propiedades de bienes afectados administrativamente, como son los casos de ejecución coactiva, ya que solo lo regula sobre bienes afectos judicialmente.
- La falta de una regulación expresa sobre la tercería preferente de pago en el Código Procesal Civil peruano genera un vacío legal que puede ocasionar perjuicios a terceros afectados, quienes podrían perder sus derechos sobre sus bienes sin haber tenido la oportunidad de defenderlos adecuadamente.
- La modificación del artículo 533 del Código Procesal Civil brinda una solución legal para proteger los derechos de terceros afectados en

los procedimientos administrativos de ejecución coactiva, permitiendo la presentación de una tercería preferente de pago y garantizando un proceso más equitativo y respetuoso de los derechos de propiedad. Así como garantizará el principio de seguridad jurídica y el respeto a los derechos de propiedad de los terceros involucrados.

- La tercería preferente de pago permitirá a los terceros afectados presentar su defensa ante la medida de ejecución sobre sus bienes, suspendiendo los efectos de la ejecución hasta que se resuelva la tercería.
- La inclusión de este mecanismo en la legislación contribuirá a equilibrar los intereses de las entidades ejecutantes y los derechos de propiedad de los terceros, asegurando un proceso más justo y equitativo en los procedimientos administrativos de ejecución coactiva.
- La presentación de la tercería preferente de pago no exime a los terceros afectados de cumplir con sus obligaciones tributarias u otras obligaciones establecidas por la normativa aplicable, garantizando así el adecuado cumplimiento de las obligaciones legales.

CONCLUSIÓN GENERAL

- Para nosotros la figura de la tercería viene a ser aquella pretensión derivada por un tercero en un proceso, del cual no es parte sustantiva ni procesal, en cuya virtud reclama el levantamiento de un embargo trabado sobre un bien de su propiedad, o el pago preferencial de su crédito con el producido de la venta del bien embargado.
- La Tercería de dominio aparece en los casos de embargo preventivo y en el procedimiento de ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados. En cambio, la Tercería de mejor derecho aparece en los supuestos en los que el tercero, ajeno al proceso de ejecución, afirma ser titular de un derecho de crédito preferente al presentado por el acreedor-ejecutante y solicita al juez que se pronuncie sobre qué crédito es preferente, para que éste sea satisfecho, en primer lugar, con las sumas obtenidas del embargo.
- La tercería preferente de pago es un mecanismo legal que permite a un tercero interesado intervenir en un procedimiento de ejecución coactiva para reclamar preferencia en el pago de sus créditos sobre los bienes objeto de la ejecución.
- La procedencia de la tercería preferente de pago en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva está sujeta a los requisitos establecidos por la legislación correspondiente. Para que la tercería preferente de pago sea procedente, el tercero debe demostrar que tiene un crédito cierto, líquido y exigible sobre los

bienes objeto de la ejecución, y que dicho crédito tiene preferencia respecto a otros acreedores.

- La tercería preferente de pago busca proteger los derechos de los terceros que tienen créditos preferentes y evitar que se vean perjudicados por la ejecución coactiva de otros acreedores.
- La procedencia de la tercería preferente de pago implica que el tercero interesado pueda intervenir en el procedimiento de ejecución coactiva y plantear sus argumentos y pruebas ante la autoridad competente.
- La resolución sobre la procedencia de la tercería preferente de pago se basará en el análisis de los elementos presentados por el tercero interesado, la verificación de la existencia y preferencia del crédito reclamado, así como en el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.
- En conclusión, la tercería preferente de pago en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva puede ser procedente cuando se cumplen los requisitos legales y se demuestra la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible que tiene preferencia respecto a otros acreedores. Este mecanismo busca proteger los derechos de los terceros interesados y garantizar un proceso justo y equitativo en la ejecución coactiva.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- Modificar el artículo 533 del Código Procesal Civil a efectos de incorporar la tercería en la propiedad de los bienes afectados en procesos administrativos en ejecución coactiva. Esto brindará un marco legal claro y específico para la protección de los derechos de terceros afectados.
- Se recomienda realizar campañas de divulgación y capacitación dirigidas a los ciudadanos, especialmente a aquellos que puedan verse afectados por procedimientos administrativos de ejecución coactiva. Esto garantizará que los terceros conozcan sus derechos y las opciones disponibles, como la presentación de la tercería preferente de pago, y cómo ejercerlos correctamente.
- Es fundamental establecer canales de comunicación y coordinación entre las entidades encargadas de la ejecución coactiva y las autoridades administrativas competentes para la resolución de la tercería preferente de pago. Esto facilitará un flujo eficiente de información y agilizará el proceso de protección de los derechos de los terceros afectados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALSINA, H. (1956). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar.
- Ariano Deho, E. (agosto-diciembre de 2016). La tercería de preferencia: ¿un remedio incomprendido? *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 6(2), 112-145.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/16420/16807>
- CASTRO, M. (1931). *Curso de procedimientos civiles. Tomo Tercero*. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina.
- Código Civil. (14 de noviembre de 1984). *Decreto Legislativo N° 295*. Perú.
- Código Procesal civil. (4 de marzo de 1992). *Decreto Legislativo N° 768*. Lima, Perú.
- Constitución Política del Perú (Const). (1993). *Art. 6, párrafo 3, 29 de diciembre de 1993*. Lima, Perú.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil: Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

- Exp. 01723-2019. (2021). *Banco de Crédito del Perú y el SATT y otros. Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad*. La Libertad, Perú. <https://lpderecho.pe/terceria-preferente-pago-bienes-ejecucion-coactiva/>
- FALCON, E. (1978). *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- GOMEZ DE LIAÑO, F., & PEREZ-CRUZ, A. (2000). *Derecho procesal civil. Tomo I*. Oviedo: Editorial Fórum S.A.
- PALACIO, L. (1983). *Derecho Pocesal Civil, Tomo IV, primera reimpresión*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- PALLARES, E. (1979). *Derecho procesal civil* (Octava ed.). México D.F.: Editorial Porrúa S.A.
- Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao (Corte Superior de Justicia del Callao 5 de 12 de 2018). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Callao-Familia-Legis.pe_.pdf
- Pleno Jurisdiccional Distrital Comercial 2017 (Corte Superior de Justicia de Lima y Urna 07-08 de 09 de 2017).
- Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Corte Superior de Justicia de Lima - 2011 (Corte Superior de Justicia de Lima 2011).

- PODETTI, R. (1949). *Tratado de la tercería*. Buenos Aires: Ediar Soc. Anón. Editores.
- PRIETO-CASTRO, L. (1983). *Derecho procesal civil* (Tercera ed., Vol. II). Madrid: Editorial Tecnos.
- REYES, J. (Marzo - Abril de 1958). Procedimiento para reclamar mejoras el poseedor lanzado. *Revista Jurídica de Cataluña*(2), 227-242.
- RODRIGUEZ, S. (1967). *Tratado de las tercerías. Tomos I y II* (Segunda ed.). Concepción: Librotec Ltda. Editores.
- Salas Ponce, L. (2019). (Tesis) *Fundamentos de las Sentencias Casatorias sobre tercería de propiedad y sus implicancias frente a las pretensiones de la parte demandante. Periodo 2015-2016*. Universidad Privada de Tacna. Tacna, Perú : Repositorio Institucional de la Universidad Privada de Tacna. <https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/1083/Salas-Ponce-Lincoln.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sevilla Agurto, P. H. (11 de 2014). La tercería preferente de pago: Entre el embargo y las garantías reales. *Gaceta Civil & Procesal Civil* N°(17), 273-288. https://www.academia.edu/16141420/LA_TERCER%C3%8DA_PRREFERENTE_DE_PAGO_ENTRE_EL_EMBARGO_Y_LAS_GARANT%C3%8DAS_REALES

- Torres Mejía, E. J. (2004). *(Tesis) Efectos de la intervención del tercero en el juicio de Ejecución de hipoteca*. Universidad Católica Andrés Bello. Cumaná, Venezuela: Repositorio Institucional de la Universidad Católica Andrés Bello.

ANEXOS

ANEXO 01. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO

1. Datos generales.

1.1. Apellidos y nombres del investigador

1.2. Título de la investigación.

“PROCEDENCIA DE LA TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA, IQUITOS, 2023”.

2. Aspectos de la investigación.

Tabla 26. Informe de opinión de experto

Indicador	Criterio	Calificación			
		Deficiente	Regular	Buena	Excelente
Lenguaje	Entendible				
Objetividad	Mide opinión sin restricciones				

Construcción	Secuencia lógica				
Respuestas	Va del peor escenario al mejor escenario				
Consistencia	Se sustenta teorías				
Tiempo	Agota				

Calificación promedio: _____

(Deficiente, regular, buena, excelente)

Comentarios:

Lugar y fecha: _____

Nombre y apellidos del experto: _____

ANEXO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“PROCEDENCIA DE LA TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA, IQUITOS, 2023”.

Tabla 27. Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿Resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar si resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva.</p>	<p>Hipótesis Principal</p> <p>Sí resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva, al amparo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio del artículo IX del Código Procesal Civil</p>	<p>Variable independiente:</p> <p>Tercería preferente de pago.</p> <p>Variable dependiente:</p> <p>Procedencia de la demanda en un procedimiento</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>La investigación será de tipo cuantitativo.</p> <p>Nivel de investigación</p> <p>La investigación será de nivel descriptivo.</p>
<p>Problemas Específicos</p> <p>1. ¿El Artículo 533 del Código Procesal Civil señala</p>	<p>Objetivos Específicos</p>			

<p>si procede la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, por ejemplo, en los casos de cobranza coactiva de SUNAT?</p> <p>2. ¿Es necesario modificar el Artículo 533 del Código Procesal Civil a efectos de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente?</p>	<p>1. Analizar si el Artículo 533 del Código Procesal Civil señala si procede la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, por ejemplo, en los casos de cobranza coactiva de SUNAT.</p> <p>2. Determinar si es necesario modificar el Artículo 533 del Código Procesal Civil a efectos de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente.</p>	<p>aplicado supletoriamente al Código Tributario.</p> <p>Hipótesis Derivadas</p> <p>1. El Artículo 533 del Código Procesal Civil no señala si procede la tercería preferente de pago sobre bienes afectados administrativamente, por ejemplo, en los casos de cobranza coactiva de SUNAT ya que solo se da sobre bienes afectados judicialmente.</p> <p>2. Es necesario modificar el Artículo 533 del Código Procesal Civil a efectos de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago sobre</p>	<p>administrativo de ejecución coactiva.</p>	<p>Diseño de investigación</p> <p>El diseño de la investigación será el no experimental, transeccional.</p> <p>Población</p> <p>La población vendrá a ser los Abogados Litigantes del Colegio de Abogados de Loreto.</p> <p>Muestra</p> <p>La muestra estará conformada por 66 abogados litigantes del Colegio de</p>
--	---	---	--	--

		<p>bienes afectados administrativamente para proporcionar claridad y seguridad jurídica en casos donde se requiera este tipo de acción en el ámbito administrativo.</p>		<p>Abogados de Loreto.</p> <p>Técnicas de Recolección de Datos</p> <p>La técnica que se empleará en la recolección de datos será la técnica de encuesta.</p> <p>Instrumentos de Recolección de Datos</p> <p>El instrumento que se empleará en la recolección de datos será el Cuestionario.</p>
--	--	---	--	---

ANEXO 03. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 28. Instrumento de recojo de información

N°	VARIABLES Y PREGUNTAS	Total mente en desac uerdo	En desac uerdo	Ni de acuerdo ni en desacu erdo	De acuer do	Totalme nte de acuerdo
Tercería preferente de pago.						
1	¿Consideras que la tercería preferente de pago es un mecanismo válido para proteger los derechos de terceros en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva?					
2	¿Crees que la inclusión de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva contribuye a garantizar un equilibrio entre los intereses del ejecutante y los derechos de terceros afectados?					
3	¿Crees que la inclusión de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva promovería la confianza de los ciudadanos en el sistema de cobranza administrativa?					
4	¿Consideras que la tercería preferente de pago debería ser reconocida como un derecho fundamental en el ámbito del procedimiento administrativo de ejecución coactiva?					

5	¿Crees que la tercería preferente de pago en el ámbito administrativo debería tener requisitos y formalidades similares a las establecidas en el ámbito judicial?					
Procedencia de la demanda en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva.						
6	¿Consideras que la falta de disposiciones claras sobre la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva puede generar incertidumbre jurídica?					
7	¿Estás de acuerdo en que la legislación actual no contempla de manera explícita la procedencia de la tercería preferente de pago en el ámbito administrativo?					
8	¿Estás de acuerdo en que la tercería preferente de pago debería tener un tratamiento similar en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución coactiva?					
9	¿Consideras que la modificación del marco normativo para establecer la procedencia de la tercería preferente de pago en el procedimiento administrativo de ejecución coactiva es necesaria?					
10	¿Crees que la tercería preferente de pago puede contribuir a reducir la posibilidad de perjuicios irreparables o de difícil reparación para los terceros afectados en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva?					

I. OBSERVACIONES:

II. AGRADECIMIENTO:

Gracias por su participación.

ANEXO 04. CONSENTIMIENTO INFORMADO

TÍTULO DE LA TESIS:

“PROCEDENCIA DE LA TERCERÍA PREFERENTE DE PAGO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA, IQUITOS, 2023”.

OBJETIVO GENERAL:

Determinar si resultan procedentes las demandas de tercería preferente de pago respecto de bienes objeto de procedimiento administrativo de ejecución coactiva.

RIESGOS Y BENEFICIOS:

Con respecto a los riesgos y beneficios, el estudio no conlleva ningún tipo de riesgo y los participantes contarán con toda la información obtenida del estudio.

CONFIDENCIALIDAD:

El procedimiento de recolección de la información será confidencial y anónimo porque el nombre del participante no será utilizado para otros fines que no sean para la investigación.

TIEMPO REQUERIDO:

El tiempo requerido para la constatación de la aplicación de los cuestionarios serán de 15 minutos aproximadamente por persona.

DERECHO DE RETIRARSE DEL ESTUDIO:

En colaborar, se tiene el derecho de poder retirarse de la investigación en cualquier etapa, pues no habrá ningún tipo de sanción ni represalias por su retiro.

PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA:

La participación es estrictamente de manera voluntaria y libre para el estudio.

DECLARACION DE CONSENTIMIENTO

Declaro que he leído y comprendido la información, así como he resuelto mis dudas acerca de las actividades de la investigación, se me ha explicado y me siento satisfecha/o con la información recibida, finalmente doy mi consentimiento de participar en el estudio.

Del participante:

Doy mi consentimiento mediante la firma de este documento: Sí (___) No (___)

Nombre: _____

Firma: _____

Del investigador (a):

Nombre: _____

Firma: _____

Lugar: _____

Hora: _____

Fecha: _____

ANEXO 05. APORTE CIENTIFICO

PROYECTO DE LEY NRO.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad introducir modificaciones al artículo 533 del Código Procesal Civil peruano, a fin de establecer la procedencia de la tercería preferente de pago en los procedimientos administrativos de ejecución coactiva. Esta medida busca proteger los derechos de terceros que, sin ser parte del proceso administrativo de ejecución coactiva, se ven afectados por la medida de ejecución sobre sus bienes.

Actualmente, el Código Procesal Civil no prevé expresamente la posibilidad de presentar una tercería preferente de pago en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva. Esta situación puede generar perjuicios a terceros propietarios de bienes afectados por la ejecución, quienes pueden perder sus derechos sobre dichos bienes sin haber tenido la oportunidad de defenderlos adecuadamente.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y el respeto a los derechos de propiedad de terceros afectados en los procesos administrativos de ejecución coactiva, se propone la modificación del artículo 533 del Código Procesal Civil, incorporando la figura de la tercería preferente de pago en dicho procedimiento, evitando de esta manera posibles abusos o afectaciones indebidas a los derechos de los terceros en procedimientos administrativos de ejecución coactiva.

La modificación propuesta busca establecer un mecanismo legal que permita a los terceros afectados presentar una tercería preferente de pago en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva. Esto garantizará la protección de sus derechos de propiedad y brindará una oportunidad para que puedan defender sus intereses legítimos ante la medida de ejecución sobre sus bienes.

2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que, sin irrogar costo alguno al erario nacional, se establecerá un mecanismo legal que permita a los terceros afectados presentar una tercería preferente de pago en un procedimiento administrativo de ejecución coactiva. Esto garantizará la protección de sus derechos de propiedad y brindará una oportunidad para que puedan defender sus intereses legítimos ante la medida de ejecución sobre sus bienes.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, puesto que busca brindar una mayor protección a los derechos de propiedad de los terceros afectados en los procedimientos administrativos de ejecución coactiva, permitiendo la interposición de una tercería preferente de pago como mecanismo de defensa. De esta manera, se busca garantizar la justicia y equidad en dichos procesos.

4. PROPUESTA NORMATIVA

LEY No..... QUE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 533° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Modifíquese e incorpórese:

Artículo Único: Modifíquese el segundo párrafo del artículo 533 del Código Procesal Civil, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 533.- Fundamento

La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.

Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a dicha afectación. ***Este alcance también puede otorgarse sobre bienes afectados en procesos administrativos en ejecución coactiva cuando se vea afectada por la medida de ejecución sobre sus bienes (Párrafo que se agrega).***

Comuníquese a la Señora Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los _____ días del mes de _____ del año 2023.